

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL.

EXPEDIENTE:

TESLP/JNE/30/2015.

PROMOVENTE: ROSA
MARGARITA GRIMALDO
BALDERAS, EN SU CARACTER
DE REPRESENTANTE DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO, ANTE EL COMITÉ
MUNICIPAL DE VILLA DE REYES,
SAN LUIS POTOSI.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL
DE VILLA DE REYES, SAN LUIS
POTOSI.

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO RIGOBERTO GARZA
DE LIRA.

SECRETARIO: LIC. ENRIQUE
DAVINCE ÁLVAREZ JIMÉNEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 07 siete de Julio de 2015
dos mil quince.

VISTO. Para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad Electoral, identificado con el número TESLP/JNE/30/2015 promovido por la ciudadana ROSA MARGARITA GRIMALDO BALDERAS, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, San Luis Potosí; en contra del acta de computo municipal de la elección de renovación de ayuntamiento del municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, del día 10 diez de junio de 2015, dos mil quince, emitida por el Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, San Luis Potosí; así como los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas, con motivo de la elección antes precisada.

GLOSARIO

Organismo Electoral: Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Suprema: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEGIPE: Ley general de Instituciones y procedimientos electorales.

Ley Orgánica: Ley orgánica del Municipio libre del Estado de San Luis Potosí.

Recurrente.- Ciudadana Rosa Margarita Grimaldo Balderas en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

PAN.- Partido Acción Nacional

PRI.- Partido Revolucionario Institucional

PRD.- Partido de la Revolución Democrática.

PANAL.- Partido Nueva Alianza

MORENA.- Partido Movimiento Regeneración Nacional

PCP.- Partido Conciencia Popular

PVEM.- Partido Verde Ecologista de México

PMC.- Partido Movimiento Ciudadano.

I.- ANTECEDENTES

1.- PROCEDIMIENTO ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE VILLA DE REYES, SAN LUIS POTOSÍ.-

1.1.- El día 7 siete de junio de 2015, dos mil quince, se celebró la jornada electoral en el municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, a efecto celebrar elecciones para renovar el Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, por el periodo 2015-2018.

1.2.- El día 10 diez de junio de 2015, se llevó a cabo la sesión de computo con motivo de las elecciones de renovación de Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí; extendiendo al efecto el Acta de Computo Municipal Electoral de la Elección de Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, así como la constancia de Mayoría y Validez de la elección en favor de la Alianza Partidaria conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

1.3.- El día 14 catorce de junio del 2015 dos mil quince, la ciudadana ROSA MARGARITA GRIMALDO BALDERAS, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité Municipal de Villa de Reyes, San Luis Potosí, presento ante ese Comité, demanda que contiene Juicio de Nulidad Electoral, para combatir el acta de computo municipal electoral de la elección de Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, así como casillas electorales de esa elección.

Demanda que fue recibida por el organismo electoral ordenando dar trámite a la misma, haciendo la publicación correspondiente por cedula para convocar a interesados, y remitiéndola en su oportunidad ante este Tribunal.

2.- PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOS.-

2.1.- En auto de fecha 22 veintidós de junio de los corrientes, se tuvo por recibido el oficio número CMEVR/01/2015, emitido por el Comité Municipal Electoral de Soledad de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en el que presenta informe circunstanciado y remite el original de la demanda de juicio de nulidad electoral promovida por el recurrente y constancias necesarias para substanciar el medio de impugnación, en el mismo acuerdo se le otorgo como número de expediente la clave TESLP/JNE/30/2015, y se turnó a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, a efecto de que procediera conforme lo dispone el ordinal 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

2.2.- En auto de fecha 23 veintitrés de junio de 2015, dos mil quince, se admitió a trámite el medio de Juicio de Nulidad Electoral; y

en virtud de que no había diligencia pendiente de realizar se decretó el cierre de instrucción y se pusieron los autos en estado de resolución.

2.3.- Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, se señalaron las 17:30 horas del 07 siete de Julio de la presente anualidad a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

En la sesión celebrada en la fecha precisada en el párrafo que antecede, se declaró aprobado el proyecto por unanimidad, y se ordenó hacer el engrose del mismo, para los efectos legales a que hubiera lugar.

II.- CONSIDERACIONES

I.- JURISDICCION Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí es formalmente competente para conocer del JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL materia que se desprende de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 41, Fracción VI, 99 Fracción V, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 1, 2, 5, 6, 27 fracción III, 28 fracción II, 30, 71 y 73I de la Ley de Justicia Electoral.

Preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta entidad federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección del principio de legalidad, resolviendo este órgano electoral en forma definitiva e inatacable las

impugnaciones de actos y resoluciones emitidos en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

2.- DE LA PERSONALIDAD.- El presente medio de impugnación fue interpuesto por la ciudadana ROSA MARGARITA GRIMALDO BALDERAS, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, San Luis Potosí, personalidad que demuestran con el reconocimiento expreso que realiza el Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en el informe circunstanciado que obra en autos, pues le confiere a la impetrante el carácter de “Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, San Luis Potosí”; documental la anterior se encuentra visible en las fojas 4 a 8 del presente expediente, por lo que al tratarse de una prueba Documental Pública se le confiere eficacia probatoria plena de conformidad con el ordinal 40 fracción I, inciso d) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en ese sentido se colma la exigencia establecida en el artículo 33 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3.- DEL INTERES JURIDICO Y LA LEGITIMACIÓN.- Se satisfacen estos requisitos, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del inconforme relacionadas con la posibilidad de anular el computo municipal y los resultados consignados en actas de escrutinios y cómputo de casillas

electorales, por considerar que se contravinieron la bases y requisitos que impone la Ley Electoral del Estado; en ese sentido se colman las exigencias previstas en los ordinales 34 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4.- OPORTUNIDAD.- El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que en fecha 10 diez de junio de la presente anualidad, el Comité Municipal Electoral, emitió el acta de computo municipal, la declaración de validez de la elección de renovación de Ayuntamiento del municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla triunfadora del Partido Revolucionario Institucional en los comicios de renovación de Ayuntamiento en el municipio antes precisado, y en fecha 14 catorce de junio de 2015, dos mil quince, la recurrente presento Juicio de Nulidad Electoral que ahora integra este medio de impugnación, en esas condiciones si el término para promover el juicio de nulidad electoral comprendió del día 11 once de junio al 14 catorce de junio de la presente anualidad, el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días que establece el ordinal 83 de la Ley de Justicia Electoral, es decir el cuarto día, por lo que se colma el extremo de oportunidad; tutelado en el ordinal 83 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues el mencionado numeral exige que los medios de impugnación sean presentados dentro de los cuatro días siguientes al conocimiento de acto, y si el medio de impugnación fue presentado al cuarto día, es innegable que el recurrente cumplió con este requisito.

5.- PROCEDIBILIDAD Y CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral del Estado, con nombre y firma del recurrente, por lo que se colma la

exigencia prevista en el ordinal 35 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto se tiene que el actor precisa en su escrito de demanda domicilio y personas autorizados para recibir notificaciones en esta Ciudad, al respecto señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle HEROICO COLEGIO MILITAR NÚMERO 350 COLONIA NIÑOS HEROES DE ESTA CIUDAD, y autorizando para oír y recibir notificaciones en nombre del recurrente a los licenciados NARDA IVETTE TELLO JUÁREZ, LETICIA MENDOZA GARCÍA Y LLUVIA DEL ROCÍO GUTIERREZ MARQUEZ, por lo que se tiene que cumple la exigencia prevista en el artículo 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Asimismo se identifica que los actos o resoluciones reclamados son: los resultados del cómputo municipal que realizó el Comité Municipal Electoral, y mediante el cual otorgo el triunfo al Partido de la Revolución Institucional, así como el resultado consignado en varias actas de escrutinio y cómputo de las casillas, que fueron en las que se consignaron los resultados municipales de la elección de Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí; en ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 35 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por otra parte; del análisis mencionado encontramos que no se actualiza ninguna causa de improcedencia, ni de sobreseimiento de aquellas que previenen los numerales 36 y 37 de la Ley en cita.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1.- ACTO RECURRIDO.-

El acta de computo municipal electoral de Villa de Reyes, San Luis Potosí, del día 10 diez de junio de la presente anualidad, emitida por el Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, San Luis Potosí, con motivo de la elección de renovación de Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, constituye en esencia el acto combatido en el presente procedimiento, el acta en cuestión se emitió en los siguientes términos:

**ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL ELECTORAL
ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO
MUNICIPIO DE VILLA DE REYES, S.L.P.**

En el municipio de Villa de Reyes, S.L.P., siendo las 08:00 horas del día 10 de Junio del año 2015, constituidos en el domicilio oficial de este Comité Municipal Electoral, ubicado en la calle Verduzco, No. 11, Colonia Calvario, los miembros de dicho organismo electoral, así como los representantes de los partidos políticos que fueron acreditados ante el mismo, se reunieron con la finalidad de efectuar el CÓMPUTO MUNICIPAL RELATIVO A LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, período constitucional 2015-2018, procedimiento conforme a lo establecido por los artículos 421 y 404 de la Ley Electoral del Estado; consecuentemente, una vez que fueron examinados los paquetes electorales correspondientes a las casillas que se instalaron en este municipio y computados los resultados consignados en las actas de escrutinio respectivas, se obtuvieron los siguientes datos:

	Número	Letra
Casillas Instaladas	60	sesenta
Actas de Escrutinio y Cómputo recibidas de Las Casillas	21	veintiuno

VOTACIÓN PARA LAS PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTAS DE CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MISMAS QUE FUERON REGISTRADAS POR LOS SIGUIENTES PARTIDOS POLÍTICOS:

PARTIDO	NÚMERO	LETRA
Partido Acción Nacional	1,552	Mil quinientos cincuenta y dos
ALIANZA PARTIDARIA		
Partido Revolucionario Institucional	9,238	Nueve mil doscientos treinta y ocho
Partido Verde Ecologista de México	711	Setecientos once
Juan Gabriel Solís Avalos	1405	Mil cuatrocientos cinco

SUMA TOTAL	11354	Once mil trescientos cincuenta y cuatro
Partido de la Revolución Democrática	878	Ochocientos setenta y ocho
Partido Conciencia Popular	6416	Seis mil cuatrocientos diez y seis
ALIANZA PARTIDARIA		
Partido Movimiento Ciudadano	143	Ciento cuarenta y tres
Partido Nueva Alianza	180	Ciento ochenta
Juan Rodolfo Zanatta Calderón	53	Cincuenta y tres
SUMA TOTAL	376	Trescientos setenta y seis
Morena	165	Ciento sesenta y cinco
Candidato no registrado	5	Cinco
Votos Nulos	909	Novcientos nueve
Votación Valida (sic) Emitida.	20746	Veinte mil setecientos cuarenta y seis
Votación Emitida.	21,655	Veintiún mil seiscientos cincuenta y cinco
Porcentaje de votación Emitida	64.94093%	
Porcentaje de Votos Nulos	4.19764%	
Lista Nominal	32840	

Una vez realizado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 421 de la Ley Electoral del Estado, en el acto se declara válida la elección por parte de este Comité Municipal Electoral, en consecuencia, el Consejero Presidente de este organismo electoral extiende la correspondiente Constancia de Validez y Mayoría a la Planilla de candidatos propuesta por el Partido Revolucionario Institucional en alianza con el Partido Verde Ecologista de México, toda vez que obtuvieron el triunfo en la Jornada Electoral del 7 de junio del año 2015.

Durante el desarrollo del Cómputo Municipal se presentaron los siguientes

Incidentes

1. 1638 CONTIGUA 1 CBTA REVISADA
 2. 1639 BÁSICA ESC. JOSÉ MA. MORELOS REVISADA
 3. 1639 CONTIGUA 1 ESC. JOSÉ MA. MORELOS REVISADA
- FALTANDO 1 BOLETA
4. 1640 BÁSICA ESC. SEC. BENITO JUÁREZ REVISADA
 5. 1641 BÁSICA ESC. SOLIDARIDAD REVISADA
 6. 1642 CONTIGUA 1 ESC. PONCIANO PEREZ REVISADA
 7. 1643 BÁSICA JARDÍN DE NIÑOS JULIAN DE LOS REYES REVISADA MAL DESGLOSADA
 8. 1643 CONTIGUA 1 JARDÍN DE NIÑOS JULIAN DE LOS REYES REVISADA (NO ESTÁN BIEN DESGLOSADA)

9. 1645 BÁSICA (SOBRO UNA BOLETA)	LAGUNA DE SAN VICENTE	REVISADA	
10. 1645 CONTIGUA 1 MODIFICADA POR NO COINCIDIR	LAGUNA DE SAN VICENTE	REVISADA	
11. 1645 CONTIGUA 2 FALTA UNA BOLETA	LAGUNA DE SAN VICENTE	REVISADA	
12. 1647 CONTIGUA 1 FALTA UNA BOLETA	SAN LORENZO	REVISADA	
13.			
14. 1648 CONTIGUA 1	RODRIGO	REVISADA	
15. 1649 BÁSICA FALTA UNA BOLETA	SAUCILLO DE BLEDOS	REVISADA	
16. 1650 BÁSICA	PLAN DE SAN LUIS	REVISADA	
17. 1651 BÁSICA	MACHADO	REVISADA	
18. 1652 BÁSICA	BLEDOS	REVISADA	
19. 1652 CONTIGUA 1	BLEDOS	REVISADA	
20. 1654 CONTIGUA 2	BLEDOS	REVISADA	
21. 1653 BÁSICA SUMATORIA NO COINCIDE	PARDO	REVISADA	
22. 1653 CONTIGUA 2	PARDO	REVISADA	
23. 1654 BÁSICA	LA BOQUILLA	REVISADA	
24. 1655 CONTIGUA 1	EL SOCAVON	REVISADA	
25. 1657 BÁSICA	PALOMAS	REVISADA	
26. 1658 BÁSICA	EL SAUCILLO	REVISADA	
27. 1658 CONTIGUA 1	EL SAUCILLO	REVISADA	
28. 1659 BÁSICA	CARRANCO	REVISADA	
29. 1659 CONTIGUA 1	CARRANCO	REVISADA	
30. 1661 CONTIGUA 1	GUADIANA	REVISADA	
31. 1662 BÁSICA	LAS RUSIA	REVISADA	
32. 1663 BÁSICA FALTANTE 6 BOLETAS	EL CENTENARIO	REVISADA	
33. 1665 BÁSICA REVISADA	ALBERTO CARRERA TORRES		
34. 1665 CONTIGUA 1 REVISADA MAL SUMADA	ALBERTO CARRERA TORRES		
35. 1666 BÁSICA DESGLOSADA	LA VENTILLA	REVISADA	MAL
36. 1666 CONTIGUA 1	LA VENTILLA	REVISADA	
37. 1667 BÁSICA	SAN MIGUEL	REVISADA	
38. 1667 CONTIGUA 1	SAN MIGUEL	REVISADA	
39. 1668 BÁSICA	EL ROSARIO	REVISADA	
40. 1668 CONTIGUA 1	EL ROSARIO	REVISADA	

Casillas en las que se interpuso escrito de protesta

NO EXISTIO NINGÚN ESCRITO DE PROTESTA.

Nombre de los Recurrentes

Con lo anterior se da por concluida la sesión, levantándose la presente acta conforme a lo dispuesto por los artículo 421 y 404 de la Ley Electoral del Estado, en el concepto de que el acto concluyó a las 14:30 horas del día 10 de junio del presente año, expidiéndose copia de la misma a los representantes de cada uno de los partidos políticos que participaron en el proceso de elección y que así lo solicitaron.

PROPIETARIOS

<i>Presidente</i>	<i>C. Elsa Liliana Tapia Castellanos</i>
<i>Secretario Técnico</i>	<i>C. María Leticia Moreno Melchor</i>
<i>Consejo Ciudadano</i>	<i>C. Alba Nidia Martínez Rodríguez</i>
<i>Consejo Ciudadano</i>	<i>C. María de Luz Romero Trejo</i>
<i>Consejo Ciudadano</i>	<i>C. María del Carmen Aurora Segura López</i>
<i>Consejo Ciudadano</i>	<i>C. José Cruz Castro Maya</i>
<i>Consejo Ciudadano</i>	<i>C. Jesús Urizar Navarrete</i>

REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO

<i>Partido Acción Nacional</i>	<i>C. Gabriel Vázquez Méndez</i>
<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	<i>C. Alfonsina Gómez Mejía</i>
<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	<i>C. Alejandro Anguiano Orta</i>
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	<i>C. Rosa Margarita Grimaldo Balderas</i>
<i>Partido Movimiento Ciudadano</i>	<i>C. Juan Marcos Páez Ruiz</i>
<i>Partido Conciencia Popular Orduña</i>	<i>C. Eduardo Daniel García</i>
<i>Partido Nueva Alianza</i>	<i>C. Elías Valencia Acebo”</i>

6.2 AGRAVIOS VERTIDOS POR EL RECURRENTE.-

El recurrente en su escrito de demanda inicial vertió los siguientes argumentos que constituyen sus motivos de agravio o inconformidad:

“AGRAVIOS

Antes de señalar este apartado, queremos dejar en claro la pretensión y esta es alcanzar la regiduría plurinominal del Partido Verde Ecologista de México, y para ello se pretende se anulen y/o contabilicen votos, lo anterior debidamente fundado en las Leyes electorales aplicables, de ahí que el enfoque es revertir la ventaja que ahora tiene el PAN, a favor del PVEM.

Se impugnan las boletas correspondientes a los votos emitidos en las casillas del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., las cuales para mayor comprensión resultan ser las siguientes.

1.- CASILLA 1659 CONTIGUA 1

Artículo 71, La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Acta en la que no se señala un total de votos, indicando que el número de boletas recibidas es de 689 y el número de boletas sobrantes es de 297 y 2 personas votaron de representantes de partidos o asistentes electorales, así mismo se señala que el número de personas que votaron fueron 382, por lo que al realizar la operación algebraica correspondiente resulta ser que no concuerda lo plasmado en el acta, ya que el número de votos es de 339 y no 392 por lo que faltan de sumar **53 votos** a esta acta.

Por lo que a simple vista se puede apreciar un error grave y a su vez dolo notorio en el cómputo de los votos, acto que resulta determinante para el resultado de la votación, así mismo existen diversas irregularidades graves, como son, que no concuerda el número de personas que acudieron a votar, con el numero (sic) de boletas sobrantes y el numero (sic) de boletas recibidas para la elección así como la supuesta suma total de los votos efectuados durante la jornada electoral, evidencias plenamente acreditadas en el acta de escrutinio y cómputo folio 664 que a su vez pone en duda la certeza de la votación al faltar 53 boletas de la urna que estaba vigilada por un (sic) una mesa directiva por lo que de igual manera la veracidad de a elección, dichos actos y hechos resultan determinantes para el resultado de la votación de Ayuntamiento de Villa de Reyes.

Para mayor comprensión se ejemplifica la casilla 1659 contigua 1.

BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	PERSONAS QUE VOTARON	VOTOS	CIFRA DE BOLETAS FALTANTES Y PROBABLEMENTE EXTRAIDAS DE LA URNA
689	297	382	339	53

Carácter determinante de la votación en la casilla en relación con la votación final

Votación final	Votación Final
Del Partido Acción Nacional	Del Partido Verde más el 50% de los votos del candidato registrado por la alianza
1552	1414

Variación de la votación si la casilla es anulada.

Votación final	Votación Final
	Del Partido Verde más el 50% de los votos del candidato registrado por la alianza
1519	1403

La diferencia a favor del PVEM son **22 votos** que sumados a las demás casilla (sic) serán determinantes para la asignación de las regidurías.

2.- CASILLA 1663 BÁSICA

ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ellos sea determinante para el resultado de la votación;

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

*Acta en la que no se señala un total de votos, indicando que el numero (sic) boletas recibidas es de 418 y el numero (sic) de boletas sobrantes es de 150 y no votaron de representantes de partidos o asistentes electorales, así mismo se señala que el número de personas que votaron fueron 268, por lo que al realizar la operación algebraica correspondiente resulta ser que no concuerda lo plasmado en el acta, ya que el número votos es de 235 y no 268 por lo que falta de sumar **33 votos** a esta acta.*

Por lo que a simple vista se puede apreciar un error grave y a su vez dolo notorio en el cómputo de los votos, acto que resulta determinante para el resultado de esta votación, así mismo existen diversas irregularidades graves, como son, que no concuerda el número de personas que acudieron a votar, con el numero (sic) de boletas sobrantes y el numero (sic) de boletas recibidas para la elección así como la supuesta suma total de los votos efectuados durante la jornada electoral, evidencias plenamente acreditadas en el acta de escrutinio y cómputo folio 669 que a su vez pone en duda la certeza de la votación al faltar 33 boletas de la urna que estaba vigilada por un (sic) una mesa directiva y por ende la veracidad de la elección, dichos actos y hechos resultan determinantes para el resultado de la votación del Ayuntamiento de Villa de Reyes.

Para mayor comprensión se ejemplifica la casilla 1663 Básica.

BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	PERSONAS QUE VOTARO	VOTOS	CIFRA DE BOLETAS FALTANTES Y PROBABLEM ENTE EXTRAIDAS DE LA URNA
418	150	268	235	33

Para esta casilla se necesita apertura ya que la votación del candidato de la alianza Partidaria PRI-PVEM es Cero, lo que atípico (sic), porque de realizarse una correcta valoración de los votas se apreciaría que los votos nulos que son 5, según el dicho de mi representante son por que los ciudadanos cruzaron los logotipos del PRI y del PVEM, lo cual es permitido por la ley y deberían ser

válidos y de los cuales me tocan la mitad, por ello deber de realizarse un nuevo computo (sic) de estas casilla.

3.- CASILLA 1666 BÁSICA

Artículo 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

*Acta en la que se señala un total de 432 votos, indicando que el numero (sic) boletas recibidas es de 686 y el numero (sic) de boletas sobrantes es de 254 y no votaron de representantes de partidos o asistentes electorales, así mismo se señala que el número de personas que votaron fueron 432, por lo que al realizar la operación aritmética correspondiente resulta ser que no concuerda lo plasmado en el acta, ya que el número de votos es de 402 y no 432 por lo que falta de sumar **30 votos** a esta acta.*

Por lo que a simple vista se puede apreciar un error grave y a su vez dolo notorio en el cómputo de votos, acto que resulta determinante para el resultado de esta votación, así mismo existen diversas irregularidades graves, como son, que no concuerda el número de personas que acudieron a votar, con el número de boletas sobrantes y el número de boletas recibidas para la elección así como la supuesta suma total de los votos efectuados durante la jornada electoral, evidencias plenamente acreditadas en el acta de escrutinio y cómputo folio 673 que a su vez pone en duda la certeza de la votación al faltar 30 boletas de la urna que estaba vigilada por un (sic) una mesa directiva por lo que de igual manera la veracidad de la elección, dichos actos y hechos resultan determinantes para el resultados de la votación de Ayuntamiento de Villa de Reyes.

Para mayor comprensión se ejemplifica la casilla 1666 Básica.

BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	PERSONAS QUE VOTARON	VOTOS	CIFRA DE BOLETAS FALTANTES Y PROBABLEM ENTE EXTRAIDAS DE LA URNA
686	254	432	402	30

Carácter determinante de la votación en la casilla en relación con la votación final

Votación Final	Votación Final
<i>Del Partido Acción Nacional</i>	<i>Del Partido Verde más el 50% de los votos del candidato registrado por la alianza</i>

Variación de la votación si la casilla es anulada.

<i>Votación Final</i>	<i>Votación Final</i>
	<i>Del Partido Verde más el 50% de los votos del candidato registrado por la alianza</i>
1509	1377

Se ganarían 6 votos a favor del PVEM.

Para esta casilla se necesita apertura ya que la votación del candidato de la alianza Partidaria PRI-PVEM es Cero, lo que es atípico, porque de realizarse una correcta valoración de los votos se apreciaría que los votos nulos que son 8, según el dicho de mi representante son por que los ciudadanos cruzaron los logotipos del PRI y del PVEM, lo cual es permitido por la ley y deberían ser válidos y de los cuales me tocan la mitad, por ello debe de realizarse un nuevo computo (sic) de esta casilla.

4.- CASILLA 1646 CONTIGUA

ARTÍCULO 71. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

*Acta en la que se señala un total 353 de votos, indicando que el numero (sic) boletas recibidas es de 550 y el numero (sic) de boletas sobrantes es de 196 y no votaron de representantes de partidos o asistentes electorales, así mismo se señala que el número de personas que votaron fueron 353, por lo que al realizar la operación algebraica correspondiente resulta ser que no concuerda lo plasmado en el acta, ya que el número de votos es de 314 y no 353 por lo que faltan de sumar **39 votos** a esta acta.*

Por lo que a simple vista se puede apreciar un error grave y a su vez dolo notorio en el cómputo de los votos, acto que resulta determinante para el resultado de la votación, así mismo existen diversas irregularidades graves, como son, que no concuerda el número de personas que acudieron a votar, con el número de boletas sobrantes y el número boletas recibidas para la elección así como la supuesta suma total de los votos efectuados durante la jornada electoral, evidencias plenamente acreditadas en el acta de escrutinio y cómputo folio 0640 que a su vez pone en duda la certeza de la votación al faltar 39 boletas de la urna que estaba vigilada por un (sic) una mesa directiva por lo que de igual manera la veracidad de la elección, dichos actos y hechos resultan determinantes para el resultado de la votación de Ayuntamiento de villa de Reyes.

Para mayor comprensión se ejemplifica la casilla 1646 Contigua 1.

<i>BOLETAS RECIBIDAS</i>	<i>BOLETAS SOBRANTES</i>	<i>PERSONAS QUE VOTARON</i>	<i>VOTOS</i>	<i>CIFRA DE BOLETAS FALTANTES</i>
S	S		S	

				Y PROBABLEM ENTE EXTRAIDAS DE LA URNA
550	196	353	315	39

Para esta casilla se necesita apertura ya que la votación del candidato de la alianza Partidaria PRI-PVEM es Cero, lo que es atípico, porque de realizarse una correcta valoración de los votos se apreciaría que los votos nulos que son 8, según el dicho de mi representante son por que los ciudadanos cruzaron los logotipos del PRI y del PVEM, lo cual es permitido por la ley y deberían ser válidos y de los cuales me tocan la mitad, por ello debe de realizarse un nuevo computo (sic) de esta casilla.

5.- CASILLA 1653 BÁSICA

ARTÍCULO 71. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

*Acta en la que se señala un total de 498 votos, indicando que el numero (sic) boletas recibidas es de 731 y el numero (sic) de boletas sobrantes es de 222 y no votaron de representantes de partidos o asistentes electorales, así mismo se señala que el número de personas que votaron fueron 504, por lo que al realizar la operación aritmética correspondiente resulta ser que no concuerda lo plasmado en el acta, ya que el número de votos es de 448 y no 498 por lo que faltan de sumar **46 votos dobles** para la alianza partidaria y que serían **23 votos** para el Partido Revolucionario Institucional y **23 votos** para el Partido Verde Ecologista de México.*

Por lo que a simple vista se puede apreciar un error grave y a su vez dolo notorio en el cómputo de los votos, acto que resulta determinantes para el resultado de la votación, así mismo existen diversas irregularidades graves, como son, que no concuerda el número de personas que acudieron a votar, con el número de boletas sobrantes y el número de boletas recibidas para la elección así como la supuesta suma total de los votos efectuados durante la jornada electoral, evidencias plenamente acreditadas en el acta de escrutinio y cómputo folio 0652 que a su vez pone en duda la certeza de la votación al faltar de sumar 50 votos a cada partido de Alianza, y solo sumarlo al total de votos por lo que queda en duda la certeza de la elección, ya que dichos actas y hechos resultan determinantes para el resultado de la votación de Ayuntamiento de Villa de Reyes.

Para mayor comprensión se ejemplifica la casilla 1653 Básica.

BOLTAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	PERSONAS QUE VOTARON	VOTOS	VOTOS QUE FALTAN DE SUMAR A CADA
-----------------------------	------------------------------	-------------------------------------	--------------	---

				PARTIDO
732	222	504	498	50

Carácter determinante de la votación en la casilla en relación con la votación final

Votación Final	Votación Final
<i>Del Partido Acción Nacional</i>	<i>Del Partido Verde más el 50% de los votos del candidato registrado por la alianza</i>
1552	1414

Variación de la votación si la casilla es anulada.

Votación Final	Votación Final
<i>Del Partido Acción Nacional</i>	<i>Del Partido Verde más el 50% de los votos del candidato registrado por la alianza</i>
1552	1414

Variación de la votación si la casilla es anulada.

Votación Final	Votación Final
<i>PAN</i>	<i>Del Partido Verde más el 50% de los votos del candidato registrado por la alianza</i>
1552	1437

La diferencia a favor del PVEM son 23 votos que sumados a las demás casillas será determinantes para la asignación de las regidurías.

Así mismo solicito sean contados los votos a mi favor

Para esta casilla se necesita apertura ya que la votación del candidato de la alianza Partidaria PRI-PVEM es Cero, lo que es atípico, porque de realizarse una correcta valoración de los votos se apreciaría que los votos nulos que son 14, según el dicho de mi representante son por que los ciudadanos cruzaron los logotipos del PRI y del PVEM, lo cual es permitido por la ley y deberían ser válidos y de los cuales me tocan la mitad, por ello debe de realizarse un nuevo computo (sic) de esta casilla.

6.- CASILLA 1640 CONTIGUA

ARTÍCULO 71. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Acta en la que no se señala un total de votos, indicando que el numero (sic) boletas recibidas es de 342 y el numero (sic) de boletas sobrantes es de 125 y votaron 4 de representantes de partidos o asistentes electorales, así mismo se señala que el número de personas que votaron fueron 360, por lo que al realizar la operación aritmética correspondiente resulta ser que no concuerda lo plasmado en el acta, ya que el número de votos es de 342 y no 364 por lo que faltan de

sumar 22 votos dobles y que serían 11 votos para el Partido Revolucionario Institucional y 11 votos para el Partido Verde Ecologista de México esta acta.

Por lo que a simple vista se puede apreciar un error grave y a su vez dolo notorio en el cómputo de los votos, acto que resulta determinante para el resultado de la votación, así mismo existen diversas irregularidades graves, como son, que no concuerda el número de personas que acudieron a votar, con el número de boletas sobrantes y el número de boletas recibidas para la elección así como la supuesta suma total de los votos efectuados durante la jornada electoral, evidencias plenamente acreditadas en el acta de escrutinio y cómputo folio 627 que a su vez pone en duda la certeza de la votación al faltar de sumar 22 votos dobles a cada partido de la alianza, mismo que dichos actos y hechos resultan determinantes para el resultado de la votación de Ayuntamiento de Villa de Reyes.

Para mayor comprensión se ejemplifica la casilla 1640 Contigua.

BOLTAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	PERSONAS QUE VOTARON	VOTOS	VOTOS QUE FALTAN DE SUMAR A CADA PARTIDO
489	125	364	342	22

Carácter determinante de la votación en casilla en relación con la votación final

Votación Final	Votación Final
<i>Del Partido Acción Nacional</i>	<i>Del Partido Verde más el 50% de los votos del candidato registrado por la alianza</i>
1552	1414

Variación de la votación si la casilla es anulada.

Votación Final	Votación Final
<i>PAN</i>	<i>Del Partido Verde más el 50% de los votos del candidato registrado por la alianza</i>
1552	1448

La diferencia a favor del PVEM son 11 votos que sumados a las demás casillas serán determinantes para la asignación de las regidurías. Por lo que solicito sean contados los votos a mi favor.

Para esta casilla se necesita apertura ya que al votación del candidato de la alianza Partidaria PRI-PVEM es Cero, lo que es atípico, porque de realizarse una correcta valoración de los votos se apreciaría que los votos nulos que son 6, según el dicho de representante son por que los ciudadanos cruzaron los logotipos del PRI y del PVEM, lo cual es permitido por la ley y deberían ser válidos y de los cuales me tocan la mitad, por ello debe de realizarse un nuevo computo (sic) de esta casilla.

7.- CASILLA 1648 BÁSICA

ARTICULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

Así mismo con fundamento en el artículo 388 de la Ley Electoral del Estado

ARTÍCULO 388. *Para determinar la validez o nulidad de los votos emitidos para efecto del cómputo a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:*

III. Si el elector cruza más de un emblema o recuadro de un partido político y se trata de candidatos de la coalición o alianza partidaria, se computará un solo voto a favor del candidato, fórmula o planilla específica.

Acta en la que se señala un total de 282 votos, indicando que el número (sic) boletas recibidas es de 481 y el número (sic) de boletas sobrantes es de 199 y no votaron representantes de partidos o asistentes electorales, así mismo se señala que el número de personas que votaron fueron 281, por lo que al realizar la operación aritmética correspondiente resulta ser que no concuerda lo plasmado en el acta, ya que el número de votos es de 281 y no 282 por lo que faltan sumar 1 voto así mismo solicito sean analizados los votos nulos de esta casilla ya que fueron plasmados en esta acta y que resultan ser 21 votos nulos.

Por lo que ante diversas irregularidades graves, se pone en duda la certeza y legalidad de la elección y en especial el acta de escrutinio y cómputo folio 644 ya que dichos actos y hechos resultan determinantes para el resultado de la votación de ayuntamiento de Villa de Reyes.

Para mayor comprensión se ejemplifica la casilla 1648 Básica.

BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	PERSONAS QUE VOTARON	VOTOS	VOTOS NULOS
481	199	281	282	21

Para esta casilla se necesita apertura para realizarse una correcta valoración de los votos ya que se apreciaría que los votos nulos que son 15, según el dicho de mi representante son por que los ciudadanos cruzaron los logotipos del PRI y del PVEM, lo cual es permitido por la ley y deberían ser válidos y de los cuales me tocan la mitad, por ello debe de realizarse un nuevo computo (sic) de esta casilla.

8.- CASILLA 1646 BÁSICA

ARTICULO 71. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causas:*

III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de votación;

Así mismo con fundamento en el artículo 388 de la Ley Electoral del Estado

ARTICULO 388. *Para determinar la validez o nulidad de los votos emitidos para efecto del cómputo a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:*

III. Si el elector cruza más de un emblema o recuadro de un partido político y se trata de candidatos de la coalición o alianza partidaria, se computará un solo voto a favor del candidato, fórmula o planilla específica.

*Acta en la que se señala un total de 343 votos, indicando que el número (sic) boletas recibidas es de 550 y el número de boletas sobrantes es de 199 y no votaron representantes de partidos o asistentes electorales, así mismo se señala que el número de personas que votaron fueron 343, esto al realizar la operación aritmética correspondiente, por lo que así mismo solicito sean analizados los votos nulos de esta casilla ya que fueron plasmados en esta acta y que resultan ser **15 votos nulos**. Por lo que ante diversas irregularidades graves, se pone en duda la certeza y legalidad de la elección y en especial el acta de escrutinio y cómputo folio 639 ya que dichos actos y hechos resultan determinantes para el resultado de la votación de Ayuntamiento de Villa de Reyes.*

Para mayor comprensión se ejemplifica la casilla 1646 Básica.

BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	PERSONAS QUE VOTARON	VOTOS	VOTOS NULOS
550	199	343	343	15

Para esta casilla se necesita apertura para realizarse una correcta valoración de los votos ya que se apreciaría que los votos nulos que son 15, según el dicho de mi representante son por que los ciudadanos cruzaron los logotipos del PRI y del PVEM, lo cual es permitido por la ley y deberían ser válidos y de los cuales me tocan la mitas, por ello debe de realizarse un nuevo computo de esta casilla.

9.- CASILLA 1668 BÁSICA 1

ARTÍCULO 71. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ellos sea determinante para el resultado de la votación;

Así mismo con fundamento en el artículo 388 de la Ley Electoral del Estado

ARTÍCULO 388. *Para determinar la validez o nulidad de los votos emitidos para efecto del cómputo a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:*

III. Si el elector cruza más de un emblema o recuadro de un partido político y se trata de candidatos de la coalición o alianza partidaria, se computará un solo voto a favor del candidato, fórmula o planilla específica.

*Acta en la que se señala un total de 535 votos, indicando que el número (sic) boletas recibidas es de 741 y el número (sic) de boletas sobrantes es de 206 y no votaron representantes de partidos o asistentes electorales, así mismo se señala que el número de personas que votaron fueron 535, esto al realizar la operación aritmética correspondiente, por lo que así mismo solicito sean analizados los votos nulos de esta casilla ya que fueron plasmados en esta acta y que resultan ser **26 votos nulos**. Por lo que ante diversas irregularidades*

graves, se pone en duda la certeza y legalidad de la elección y en especial el acta de escrutinio y cómputo folio 678 ya que dichos actos y hechos resultan determinantes para el resultado de la votación de Ayuntamiento de Villa de Reyes.

Para mayor comprensión se ejemplifica la casilla 1668 Básica 1.

BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	PERSONAS QUE VOTARON	VOTOS	VOTOS NULOS
741	206	535	535	<u>26</u>

Para esta casilla se necesita apertura para realizarse una correcta valoración de los votos ya que se apreciaría que los votos nulos que son 26, según el dicho de mi representante son por que los ciudadanos cruzaron los logotipos del PRI y del PVEM, lo cual es permitido por la ley y deberían ser válidos y de los cuales me tocan la mitad, por ello debe de realizarse un nuevo computo (sic) de esta casilla.

10.- CASILLA 1652 BÁSICA

ARTÍCULO 71. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

Así mismo con fundamento en el artículo 388 de la Ley Electoral del Estado

ARTÍCULO 388. *Para determinar la validez o nulidad de los votos emitidos para efecto del cómputo a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:*

III. Si el elector cruza más de un emblema o recuadro de un partido político y se trata de candidatos de la coalición o alianza partidaria, se computará un solo voto a favor del candidato, fórmula o planilla específica.

Acta en la que se señala un total de 293 votos, indicando que el numero (sic) boletas recibidas es de 529 y el numero de boletas sobrantes es de 236 y no votaron representantes de partidos o asistentes electorales, así mismo se señala que el número de personas que votaron fueron 293, esto al realizar la operación aritmética correspondiente, por lo que así mismo solicito sean analizados los votos nulos de esta casilla ya que fueron plasmados en esta acta y que resultan ser 20 votos nulos. Por lo que ante diversas irregularidades graves, se pone en duda la certeza y legalidad de la elección y en especial el acta de escrutinio y cómputo folio 0649 ya que dichos actos y hechos resultan determinantes para el resultado de la votación de Ayuntamiento de Villa de Reyes.

Para mayor comprensión se ejemplifica la casilla 1668 Básica.

BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	PERSONAS QUE VOTARON	VOTOS	VOTOS NULOS
529	236	293	293	<u>20</u>

Para esta casilla se necesita apertura para realizarse una correcta valoración de los votos ya que se apreciaría que los votos nulos que son 20, según el dicho de mi representante son por que los ciudadanos cruzaron los logotipos del PRI y del PVEM, lo cual es permitido por la ley y deberían ser válidos y de los cuales me tocan la mitad, por ello debe de realizarse un nuevo computo (sic) de esta casilla.

11.- VASILLA 1648 BÁSICA

ARTÍCULO 71. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

Así mismo con fundamento en el artículo 388 de la Ley Electoral del Estado

ARTÍCULO 388. *Para determinar la validez o nulidad de los votos emitidos para efecto del cómputo a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:*

III. Si el elector cruza más de un emblema o recuadro de un partido político y se trata de candidatos de coalición o alianza partidaria, se computará un solo voto a favor del candidato, fórmula o planilla específica.

Acta en la que se señala un total de 282 votos, indicando que el numero (sic) boletas recibidas es de 481 y el numero (sic) de boletas sobrantes es de 199 y no votaron representantes de partidos o asistentes electorales, así mismo se señala que el número de personas que votaron fueron 282, esto al realizar la operación aritmética correspondiente, por lo que así mismo solicito sean analizados los votos nulos de esta casilla que fueron plasmados en esta acta y que resultan ser 21 votos nulos. Por lo que ante diversas irregularidades graves, se pone en duda la certeza y legalidad de la elección y en especial el acta de escrutinio y cómputo folio 644 ya que dichos actos y hechos resultan determinantes para el resultado de la votación de Ayuntamiento de Villa de Reyes.

Para mayor comprensión se ejemplifica la casilla 1648 Básica.

BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	PERSONAS QUE VOTARON	VOTOS	VOTOS NULOS
481	199	282	282	<u>21</u>

Para esta casilla se necesita apertura par realizarse una correcta valoración de los votos ya que se apreciaría que los votos nulos que son 21, según el dicho de mi representante son por que los ciudadanos cruzaron los logotipos del PRI y del PVEM, lo cual es permitido por la ley y deberían ser válidos y de los cuales me tocan la mitad, por ello deber realizarse un nuevo computo (sic) de esta casilla.

12.- CASILLA 1668 CONTIGUA 2

ARTÍCULO 71. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

Así mismo con fundamento en el artículo 388 de la Ley Electoral del Estado.

ARTÍCULO 388. *Para determinar la validez o nulidad de los votos emitidos para efecto del cómputo a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:*

III. Si el elector cruza más de un emblema o recuadro de un partido político y se trata de candidatos de la coalición o alianza partidaria, se computará un solo voto a favor del candidato, fórmula o planilla específica.

*Acta en la que se señala un total de 532 votos, indicando que el número (sic) boletas recibidas es de 740 y el número (sic) de boletas sobrantes es de 209 y no votaron representantes de partidos o asistentes electorales, así mismo se señala que el número de personas que votaron fueron 532, esto al realizar la operación aritmética correspondiente, por lo que así mismo solicito sean analizados los votos nulos de esta casilla ya que fueron plasmados en esta acta y que resultan ser **14 votos nulos**. Por lo que ante diversas irregularidades graves, se pone en duda la certeza y legalidad de la elección en especial el acta de escrutinio y cómputo folio 0680 ya que dichos actos y hechos resultan determinantes para el resultado de la votación de Ayuntamiento de Villa de Reyes.*

Para mayor comprensión se ejemplifica la casilla 1668 CONTIGUA 2.

BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	PERSONAS QUE VOTARON	VOTOS	VOTOS NULOS
740	209	532	532	<u>14</u>

Para esta casilla se necesita apertura ya que la votación del candidato para en (sic) PVEM es Cero lo que es atípico, porque de realizarse una correcta valoración de los votos se apreciaría que los votos nulos que son 14, según el dicho de mi representante son por que los ciudadanos cruzaron los logotipos del PRI y del PVEM, lo cual es permitido por la ley y deberían ser válidos y de los cuales me tocan la mitad, por ello debe de realizarse un nuevo computo (sic) de esta casilla.”

6.3.-INFORMES CIRCUNSTANCIADO.

De las constancias que se desprenden del expediente en mención, se advierte el informe circunstanciado que rinde el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, mismo que fue elaborado en los siguientes términos:

“Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 114, fracción XV y 116 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado vigente y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de

la Ley de Justicia Electoral, en tiempo y forma, se remite en 17 diecisiete fojas útiles el Juicio de Nulidad Electoral, interpuesto por la C. Rosa Margarita Grimaldo Balderas, en su carácter de Representante del Partido Verde Ecologista de México, recibido por conducto del Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, a las 16:15 Dieciséis horas con quince minutos, del día 14 catorce de junio del presente año, en contra de:

El cómputo municipal que realizo, el comité municipal electoral, y mediante el cual otorgo el triunfo al PRI, así como el resultado consignado en varias actas de escrutinio y cómputo de las casillas, que fueron con las que se consignaron los resultados municipales.

Esto es los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, por nulidad de la votación recibida en varias casillas, por error aritmético.

Por lo que, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa, se rinde el Informe Circunstanciado respectivo y para tal efecto, se desahogan los siguientes puntos:

1.- En su caso, la mención de si el promovente tiene reconocida su personería;

Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral de la C. Rosa Margarita Grimaldo Balderas, en su carácter de Representante del Partido Verde Ecologista de México.

2.- Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado;

2.1.- Antecedentes del acto impugnado.

En fecha 02 dos de abril del presente año, este Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, otorgó el registro a las planillas que lo solicitaron a fin de renovar el Ayuntamiento de este Municipio.

Con fecha 07 de junio del presente año, fue celebrada la jornada electoral en este municipio, con la finalidad de elegir la planilla de quien habría de renovar el Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

Ahora bien este Organismo Electoral, considera que una vez analizado el acto impugnado, se podrán determinar cómo Infundados los agravios formulados por el recurrente esto partiendo de la premisa que tanto la etapa de preparación de la elección así como la jornada electoral se realizaron ajustándose al principio de legalidad, respetando las normas constitucionales, legales y reglamentarias que imperan en materia.

Legalidad de los actos impugnados:

Es importante mencionar que los actos de que se duele el recurrente son en esencia, una serie de inconsistencias que supuestamente se presentaron en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a la elección de este municipio. Al respecto se pone de manifiesto que este organismo electoral el día de la sesión de cómputo de este municipio, actuó de conformidad con las disposiciones aplicables y en estricto apego a los principios que rigen la materia electoral.

Respecto de lo manifestado por el recurrente, nos permitimos expresar que los errores en las actas a que hace referencia el impetrante no fueron considerados suficientes para que este organismo diera apertura a los paquetes electorales respectivos, en virtud de que dichos errores en ningún momento cambian o desvirtúan el sentido de votación.

Aunado a lo anterior, el día 10 de junio del año que transcurre, en la sesión de computo (sic) correspondiente fueron revisadas todas y cada una de las actas de la votación correspondiente a este municipio, sin encontrarse errores que actualizaran alguna causal para la apertura de los mismos, dicho acto se llevó a cabo en presencia de los partidos políticos, incluyendo el partido político recurrente, representantes que firmaron de conformidad, circunstancia que obra en el acta de computo (sic) que se agrega al presente, resultando por demás ilógico que el partido impugnante manifieste su descontento con respecto a un cómputo en el cual esto presente y siendo que además resulto vencedor en la jornada comicial, al postular al candidato electo en Alianza Partidaria con el Partido Revolucionario Institucional.

3.- Cédula de publicación del medio de impugnación. A las 11:30 trece horas con cuarenta minutos (sic) del día 15 quince de junio del año 2015, mil quince (sic) se colocó en los estrados de este Organismo Electoral de Villa de Reyes, cédula de publicación de la presentación del Recurso de Impugnación que se trata, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 51, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con la finalidad de hacer del conocimiento público la presentación del medio de impugnación. (anexo uno)

4.- Certificación del término. El día 18 dieciocho de junio del año 2015, dos mil quince, siendo las 11:31 once horas con treinta y un minutos, se certificó que concluyó el término de las 72 horas con la comparecencia de los terceros interesados, no compareciendo interesados. (anexo dos).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, solicita a ese H. Tribunal Electoral en el Estado:

PRIMERO. Se tenga a este Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes por remitiendo, dentro del plazo legal el escrito original del JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, que fuera recibido a las 16:15 dieciséis horas con quince minutos del día 14 catorce de junio del año 2015 dos mil quince.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tenga a este Organismo Electoral por remitiendo las siguientes pruebas documentales:

- 1.- Escrito de juicio de nulidad electoral con 17 diecisiete anexos.*
- 2.- Copia certificada del acta de cómputo.*
- 3.- Copias certificadas de todas las actas de escrutinio y cómputo.*

TERCERO. Se tenga al Comité Municipio Electoral de Villa de Reyes con el presente escrito, rindiendo el INFORME CIRCUNSTANCIADO en términos de los (sic) dispuesto por el numeral 52 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa.

Atentamente; C. Elsa Liliana Tapia Castellanos; Presidente del Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes.

6.4 DE LA FIJACIÓN DE LA LITIS.

El recurrente expresa como dolencia irregularidades en el acta de computo municipal electoral de la elección de Villa de Reyes, San Luis Potosí, porque a decir del inconforme existen irregularidades graves en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1659 contigua 1, 1663 básica, 1666 básica, 1646 contigua, 1653 básica, 1640 contigua, 1648 básica, 1646 básica, 1668 básica 1, 1652 básica, 1648 básica, 1668 contigua 2, consistente en errores graves y dolo en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo, pues señala que existen faltantes de boletas que no fueron contabilizadas lo que en su opinión es una irregularidad grave, configurándose la causal de nulidad de las casillas contemplada en el ordinal 71 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

De tal forma que la Litis se centra en dirimir si asiste la razón al inconforme, en el sentido de que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas están viciadas de nulidad, por configurarse la hipótesis normativa que invoca el impetrante.

6.5 VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por el promovente, conviene señalar que obran en el presente expediente las siguientes probanzas y elementos de juicio que existen dentro de autos.

A pesar de que el recurrente oferto únicamente como probanza los paquetes electorales de las casillas electorales que se instalaron con motivo de la elección de renovación de Ayuntamiento de Villa de

Reyes, San Luis Potosí, y la misma fue desecha en el auto admisorio porque no evidenciaba el objeto de la probanza para allegarla íntegramente a este Tribunal, existen dentro de los autos las siguientes documentales que son suficientes para resolver los presentes autos.

1.- DOCUMENTAL PRIMERA.- Consistente en la copia fotostática certificada del Acta de Compuo Municipal Electoral de la elección de Ayuntamiento del municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

2.- DOCUMENTAL SEGUNDA.- Consistente en 59 cincuenta y nueve actas de escrutinio y cómputo de la elección de renovación de Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

Las probanzas documentales precisadas en los puntos 1 a 2, a las mismas se les conceden valor probatorio pleno de conformidad con el ordinal 40 fracción I inciso a) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que son documentos expedidos por organismos electorales en ejercicio de sus funciones, en tal virtud el contenido de las mismas se considera verídico.

6.6 CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS.

Habiéndose realizado de manera sucinta la definición de la causa que da origen al presente expediente, se proceda a realizar un análisis de los agravios esgrimidos por el recurrente a fin de establecer si éstos son suficientes y fundados para revocar el Acta de Compuo Municipal en la elección de renovación de Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, y en consecuencia la constancia de Mayoría y Validez de la elección en favor de la planilla conformada por la Alianza Partidista del Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo.

Los agravios vertidos por el recurrente se clasifican para su estudio en los siguientes incisos.

a) Impugna la casilla 1659 CONTIGUA 1.

Artículo 71, La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Acta en la que no se señala un total de votos, indicando que el número de boletas recibidas es de 689 y el número de boletas sobrantes es de 297 y 2 personas votaron de representantes de partidos o asistentes electorales, así mismo se señala que el número de personas que votaron fueron 382, por lo que al realizar la operación algebraica correspondiente resulta ser que no concuerda lo plasmado en el acta, ya que el número de votos es de 339 y no 392 por lo que faltan de sumar 53 votos a esta acta.

Por lo que a simple vista se puede apreciar un error grave y a su vez dolo notorio en el cómputo de los votos, acto que resulta determinante para el resultado de la votación, así mismo existen diversas irregularidades graves, como son, que no concuerda el número de personas que acudieron a votar, con el número de boletas sobrantes y el número de boletas recibidas para la elección así como la supuesta suma total de los votos efectuados durante la jornada electoral, evidencias plenamente acreditadas en el acta de escrutinio y cómputo folio 664 que a su vez pone en duda la certeza de la

votación al faltar 53 boletas de la urna que estaba vigilada por un una mesa directiva por lo que de igual manera la veracidad de la elección, dichos actos y hechos resultan determinantes para el resultado de la votación de Ayuntamiento de Villa de Reyes.

Para mayor comprensión se ejemplifica la casilla 1659 contigua 1.

BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	PERSONAS QUE VOTARON	VOTOS	CIFRA DE BOLETAS FALTANTES Y PROBABLEMENTE EXTRAIDAS DE LA URNA
689	297	382	339	53

Carácter determinante de la votación en la casilla en relación con la votación final

Votación final	Votación Final
Del Partido Acción Nacional	Del Partido Verde más el 50% de los votos del candidato registrado por la alianza
1552	1414

Variación de la votación si la casilla es anulada.

Votación final	Votación Final
	Del Partido Verde más el 50% de los votos del candidato registrado por la alianza
1519	1403

La diferencia a favor del PVEM son 22 votos que sumados a las demás casilla (sic) serán determinantes para la asignación de las regidurías.

b) Impugna la casilla 1663 BÁSICA.

ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ellos sea determinante para el resultado de la votación;

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Acta en la que no se señala un total de votos, indicando que el número boletas recibidas es de 418 y el número de boletas sobrantes es de 150 y no votaron de representantes de partidos o asistentes electorales, así mismo se señala que el número de personas que votaron fueron 268, por lo que al realizar la operación algebraica correspondiente resulta ser que no concuerda lo plasmado en el acta, ya que el número votos es de 235 y no 268 por lo que falta de sumar 33 votos a esta acta.

Por lo que a simple vista se puede apreciar un error grave y a su vez dolo notorio en el cómputo de los votos, acto que resulta determinante para el resultado de esta votación, así mismo existen diversas irregularidades graves, como son, que no concuerda el número de personas que acudieron a votar, con el numero (sic) de boletas sobrantes y el numero (sic) de boletas recibidas para la elección así como la supuesta suma total de los votos efectuados durante la jornada electoral, evidencias plenamente acreditadas en el acta de escrutinio y cómputo folio 669 que a su vez pone en duda la certeza de la votación al faltar 33 boletas de la urna que estaba

vigilada por un (sic) una mesa directiva y por ende la veracidad de la elección, dichos actos y hechos resultan determinantes para el resultado de la votación del Ayuntamiento de Villa de Reyes.

Para mayor comprensión se ejemplifica la casilla 1663 Básica.

BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	PERSONAS QUE VOTARO	VOTOS	CIFRA DE BOLETAS FALTANTES Y PROBABLEMENTE EXTRAIDAS DE LA URNA
418	150	268	235	33

Para esta casilla se necesita apertura ya que la votación del candidato de la alianza Partidaria PRI-PVEM es Cero, lo que atípico (sic), porque de realizarse una correcta valoración de los votas se apreciaría que los votos nulos que son 5, según el dicho de mi representante son por que los ciudadanos cruzaron los logotipos del PRI y del PVEM, lo cual es permitido por la ley y deberían ser válidos y de los cuales me tocan la mitad, por ello deber de realizarse un nuevo computo (sic) de estas casilla.

c) CASILLA 1666 BÁSICA

Artículo 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y

cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Acta en la que se señala un total de 432 votos, indicando que el número de boletas recibidas es de 686 y el número de boletas sobrantes es de 254 y no votaron de representantes de partidos o asistentes electorales, así mismo se señala que el número de personas que votaron fueron 432, por lo que al realizar la operación aritmética correspondiente resulta ser que no concuerda lo plasmado en el acta, ya que el número de votos es de 402 y no 432 por lo que falta de sumar 30 votos a esta acta.

Por lo que a simple vista se puede apreciar un error grave y a su vez dolo notorio en el cómputo de votos, acto que resulta determinante para el resultado de esta votación, así mismo existen diversas irregularidades graves, como son, que no concuerda el número de personas que acudieron a votar, con el número de boletas sobrantes y el número de boletas recibidas para la elección así como la supuesta suma total de los votos efectuados durante la jornada electoral, evidencias plenamente acreditadas en el acta de escrutinio y cómputo folio 673 que a su vez pone en duda la certeza de la votación al faltar 30 boletas de la urna que estaba vigilada por una mesa directiva por lo que de igual manera la veracidad de la elección, dichos actos y hechos resultan determinantes para el resultados de la votación de Ayuntamiento de Villa de Reyes.

Para mayor comprensión se ejemplifica la casilla 1666 Básica.

BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	PERSONAS QUE VOTARON	VOTOS	CIFRA DE BOLETAS FALTANTES Y PROBABLEMENTE EXTRAIDAS DE LA
----------------------	----------------------	----------------------------	-------	---

				URNA
686	254	432	402	30

Carácter determinante de la votación en la casilla en relación con la votación final

Votación Final	Votación Final
Del Partido Acción Nacional	Del Partido Verde más el 50% de los votos del candidato registrado por la alianza

Variación de la votación si la casilla es anulada.

Votación Final	Votación Final
	Del Partido Verde más el 50% de los votos del candidato registrado por la alianza
1509	1377

Se ganarían 6 votos a favor del PVEM.

Para esta casilla se necesita apertura ya que la votación del candidato de la alianza Partidaria PRI-PVEM es Cero, lo que es atípico, porque de realizarse una correcta valoración de los votos se apreciaría que los votos nulos que son 8, según el dicho de mi representante son por que los ciudadanos cruzaron los logotipos del PRI y del PVEM, lo cual es permitido por la ley y deberían ser válidos y de los cuales me tocan la mitad, por ello debe de realizarse un nuevo computo de esta casilla.

d) Se impugna la casilla 1646 contigua

ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Acta en la que se señala un total 353 de votos, indicando que el número boletas recibidas es de 550 y el número de boletas sobrantes es de 196 y no votaron de representantes de partidos o asistentes electorales, así mismo se señala que el número de personas que votaron fueron 353, por lo que al realizar la operación algebraica correspondiente resulta ser que no concuerda lo plasmado en el acta, ya que el número de votos es de 314 y no 353 por lo que faltan de sumar 39 votos a esta acta.

Por lo que a simple vista se puede apreciar un error grave y a su vez dolo notorio en el cómputo de los votos, acto que resulta determinante para el resultado de la votación, así mismo existen diversas irregularidades graves, como son, que no concuerda el número de personas que acudieron a votar, con el número de boletas sobrantes y el número boletas recibidas para la elección así como la supuesta suma total de los votos efectuados durante la jornada electoral, evidencias plenamente acreditadas en el acta de escrutinio y cómputo folio 0640 que a su vez pone en duda la certeza de la votación al faltar 39 boletas de la urna que estaba vigilada por una mesa directiva por lo que de igual manera la veracidad de la elección, dichos actos y hechos resultan determinantes para el resultado de la votación de Ayuntamiento de villa de Reyes.

Para mayor comprensión se ejemplifica la casilla 1646 Contigua

1.

BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	PERSONAS QUE VOTARON	VOTOS	CIFRA DE BOLETAS FALTANTES Y PROBABLEMENTE EXTRAIDAS DE LA URNA
550	196	353	315	39

Para esta casilla se necesita apertura ya que la votación del candidato de la alianza Partidaria PRI-PVEM es Cero, lo que es atípico, porque de realizarse una correcta valoración de los votos se apreciaría que los votos nulos que son 8, según el dicho de mi representante son por que los ciudadanos cruzaron los logotipos del PRI y del PVEM, lo cual es permitido por la ley y deberían ser válidos y de los cuales me tocan la mitad, por ello debe de realizarse un nuevo computo de esta casilla.

e) Se impugna la casilla 1653 BÁSICA

ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Acta en la que se señala un total de 498 votos, indicando que el numero (sic) boletas recibidas es de 731 y el numero (sic) de boletas sobrantes es de 222 y no votaron de representantes de partidos o asistentes electorales, así mismo se señala que el número de personas que votaron fueron 504, por lo que al realizar la operación aritmética correspondiente resulta ser que no concuerda lo plasmado en el acta, ya que el número de votos es de 448 y no 498 por lo que faltan de sumar 46 votos dobles para la alianza partidaria y que serían 23 votos para el Partido Revolucionario Institucional y 23 votos para el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo que a simple vista se puede apreciar un error grave y a su vez dolo notorio en el cómputo de los votos, acto que resulta determinantes para el resultado de la votación, así mismo existen diversas irregularidades graves, como son, que no concuerda el número de personas que acudieron a votar, con el número de boletas sobrantes y el número de boletas recibidas para la elección así como la supuesta suma total de los votos efectuados durante la jornada electoral, evidencias plenamente acreditadas en el acta de escrutinio y cómputo folio 0652 que a su vez pone en duda la certeza de la votación al faltar de sumar 50 votos a cada partido de Alianza, y solo sumarlo al total de votos por lo que queda en duda la certeza de la elección, ya que dichos actas y hechos resultan determinantes para el resultado de la votación de Ayuntamiento de Villa de Reyes.

Para mayor comprensión se ejemplifica la casilla 1653 Básica.

BOLTAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	PERSONAS QUE VOTARON	VOTOS	VOTOS QUE FALTAN DE SUMAR A CADA PARTIDO
732	222	504	498	50

Carácter determinante de la votación en la casilla en relación con la votación final

Votación Final	Votación Final
Del Partido Acción Nacional	Del Partido Verde más el 50% de los votos del candidato registrado por la alianza
1552	1414

Variación de la votación si la casilla es anulada.

Votación Final	Votación Final
Del Partido Acción Nacional	Del Partido Verde más el 50% de los votos del candidato registrado por la alianza
1552	1414

Variación de la votación si la casilla es anulada.

Votación Final	Votación Final
PAN	Del Partido Verde más el 50% de los votos del candidato registrado por la alianza
1552	1437

La diferencia a favor del PVEM son 23 votos que sumados a las demás casillas será determinantes para la asignación de las regidurías.

Así mismo solicito sean contados los votos a mi favor

Para esta casilla se necesita apertura ya que la votación del candidato de la alianza Partidaria PRI-PVEM es Cero, lo que es atípico, porque de realizarse una correcta valoración de los votos se apreciaría que los votos nulos que son 14, según el dicho de mi representante son por que los ciudadanos cruzaron los logotipos del

PRI y del PVEM, lo cual es permitido por la ley y deberían ser válidos y de los cuales me tocan la mitad, por ello debe de realizarse un nuevo cómputo de esta casilla.

f) Se impugna la casilla 1640 contigua

ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Acta en la que no se señala un total de votos, indicando que el número de boletas recibidas es de 342 y el número de boletas sobrantes es de 125 y votaron 4 de representantes de partidos o asistentes electorales, así mismo se señala que el número de personas que votaron fueron 360, por lo que al realizar la operación aritmética correspondiente resulta ser que no concuerda lo plasmado en el acta, ya que el número de votos es de 342 y no 364 por lo que faltan de sumar 22 votos dobles y que serían 11 votos para el Partido Revolucionario Institucional y 11 votos para el Partido Verde Ecologista de México esta acta.

Por lo que a simple vista se puede apreciar un error grave y a su vez dolo notorio en el cómputo de los votos, acto que resulta determinante para el resultado de la votación, así mismo existen

diversas irregularidades graves, como son, que no concuerda el número de personas que acudieron a votar, con el número de boletas sobrantes y el número de boletas recibidas para la elección así como la supuesta suma total de los votos efectuados durante la jornada electoral, evidencias plenamente acreditadas en el acta de escrutinio y cómputo folio 627 que a su vez pone en duda la certeza de la votación al faltar de sumar 22 votos dobles a cada partido de la alianza, mismo que dichos actos y hechos resultan determinantes para el resultado de la votación de Ayuntamiento de Villa de Reyes.

Para mayor comprensión se ejemplifica la casilla 1640 Contigua.

BOLTAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	PERSONAS QUE VOTARON	VOTOS	VOTOS QUE FALTAN DE SUMAR A CADA PARTIDO
489	125	364	342	22

Carácter determinante de la votación en casilla en relación con la votación final

Votación Final	Votación Final
Del Partido Acción Nacional	Del Partido Verde más el 50% de los votos del candidato registrado por la alianza
1552	1414

Variación de la votación si la casilla es anulada.

Votación Final	Votación Final
PAN	Del Partido Verde más el 50% de los votos del candidato registrado por la alianza
1552	1448

La diferencia a favor del PVEM son 11 votos que sumados a las demás casillas serán determinantes para la asignación de las regidurías. Por lo que solicito sean contados los votos a mi favor.

Para esta casilla se necesita apertura ya que al votación del candidato de la alianza Partidaria PRI-PVEM es Cero, lo que es atípico, porque de realizarse una correcta valoración de los votos se apreciaría que los votos nulos que son 6, según el dicho de representante son por que los ciudadanos cruzaron los logotipos del PRI y del PVEM, lo cual es permitido por la ley y deberían ser válidos y de los cuales me tocan la mitad, por ello debe de realizarse un nuevo cómputo de esta casilla.

g) Se impugna la casilla 1648 BÁSICA

ARTICULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

Así mismo con fundamento en el artículo 388 de la Ley Electoral del Estado

ARTÍCULO 388. Para determinar la validez o nulidad de los votos emitidos para efecto del cómputo a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

III. Si el elector cruza más de un emblema o recuadro de un partido político y se trata de candidatos de la coalición o alianza partidaria, se computará un solo voto a favor del candidato, fórmula o planilla específica.

Acta en la que se señala un total de 282 votos, indicando que el número de boletas recibidas es de 481 y el número de boletas sobrantes es de 199 y no votaron representantes de partidos o asistentes electorales, así mismo se señala que el número de personas que votaron fueron 281, por lo que al realizar la operación aritmética correspondiente resulta ser que no concuerda lo plasmado en el acta, ya que el número de votos es de 281 y no 282 por lo que faltan se sumar 1 voto así mismo solicito sean analizados los votos nulos de esta casilla ya que fueron plasmados en esta acta y que resultan ser 21 votos nulos.

Por lo que ante diversas irregularidades graves, se pone en duda la certeza y legalidad de la elección y en especial el acta de escrutinio y cómputo folio 644 ya que dichos actos y hechos resultan determinantes para el resultado de la votación de ayuntamiento de Villa de Reyes.

Para mayor comprensión se ejemplifica la casilla 1648 Básica.

BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	PERSONAS QUE VOTARON	VOTOS	VOTOS NULOS
481	199	281	282	21

Para esta casilla se necesita apertura para realizarse una correcta valoración de los votos ya que se apreciaría que los votos nulos que son 15, según el dicho de mi representante son por que los ciudadanos cruzaron los logotipos del PRI y del PVEM, lo cual es permitido por la ley y deberían ser válidos y de los cuales me tocan la mitad, por ello debe de realizarse un nuevo cómputo de esta casilla.

h) Se impugna la casilla 1646 básica.

ARTICULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de votación;

Así mismo con fundamento en el artículo 388 de la Ley Electoral del Estado

ARTICULO 388. Para determinar la validez o nulidad de los votos emitidos para efecto del cómputo a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

III. Si el elector cruza más de un emblema o recuadro de un partido político y se trata de candidatos de la coalición o alianza partidaria, se computará un solo voto a favor del candidato, fórmula o planilla específica.

Acta en la que se señala un total de 343 votos, indicando que el número de boletas recibidas es de 550 y el número de boletas sobrantes es de 199 y no votaron representantes de partidos o asistentes electorales, así mismo se señala que el número de personas que votaron fueron 343, esto al realizar la operación aritmética correspondiente, por lo que así mismo solicito sean analizados los votos nulos de esta casilla ya que fueron plasmados en esta acta y que resultan ser 15 votos nulos. Por lo que ante diversas irregularidades graves, se pone en duda la certeza y legalidad de la elección y en especial el acta de escrutinio y cómputo folio 639 ya que dichos actos y hechos resultan determinantes para el resultado de la votación de Ayuntamiento de Villa de Reyes.

Para mayor comprensión se ejemplifica la casilla 1646 Básica.

BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	PERSONAS QUE VOTARON	VOTOS	VOTOS NULOS
550	199	343	343	<u>15</u>

Para esta casilla se necesita apertura para realizarse una correcta valoración de los votos ya que se apreciaría que los votos nulos que son 15, según el dicho de mi representante son por que los ciudadanos cruzaron los logotipos del PRI y del PVEM, lo cual es permitido por la ley y deberían ser válidos y de los cuales me tocan la mitas, por ello debe de realizarse un nuevo cómputo de esta casilla.

i) Se impugna la casilla 1668 básica 1

ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ellos sea determinante para el resultado de la votación;

Así mismo con fundamento en el artículo 388 de la Ley Electoral del Estado

ARTÍCULO 388. Para determinar la validez o nulidad de los votos emitidos para efecto del cómputo a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

III. Si el elector cruza más de un emblema o recuadro de un partido político y se trata de candidatos de la coalición o alianza partidaria, se computará un solo voto a favor del candidato, fórmula o planilla específica.

Acta en la que se señala un total de 535 votos, indicando que el número boletas recibidas es de 741 y el número de boletas sobrantes es de 206 y no votaron representantes de partidos o asistentes electorales, así mismo se señala que el número de personas que votaron fueron 535, esto al realizar la operación aritmética correspondiente, por lo que así mismo solicito sean analizados los votos nulos de esta casilla ya que fueron plasmados en esta acta y que resultan ser 26 votos nulos. Por lo que ante diversas irregularidades graves, se pone en duda la certeza y legalidad de la elección y en especial el acta de escrutinio y cómputo folio 678 ya que dichos actos y hechos resultan determinantes para el resultado de la votación de Ayuntamiento de Villa de Reyes.

Para mayor comprensión se ejemplifica la casilla 1668 Básica 1.

BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	PERSONAS QUE VOTARON	VOTOS	VOTOS NULOS
741	206	535	535	<u>26</u>

Para esta casilla se necesita apertura para realizarse una correcta valoración de los votos ya que se apreciaría que los votos nulos que son 26, según el dicho de mi representante son por que los ciudadanos cruzaron los logotipos del PRI y del PVEM, lo cual es permitido por la ley y deberían ser válidos y de los cuales me tocan la mitad, por ello debe de realizarse un nuevo cómputo de esta casilla.

j) Se impugna la casilla 1652 básica

ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

Así mismo con fundamento en el artículo 388 de la Ley Electoral del Estado

ARTÍCULO 388. Para determinar la validez o nulidad de los votos emitidos para efecto del cómputo a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

III. Si el elector cruza más de un emblema o recuadro de un partido político y se trata de candidatos de la coalición o alianza partidaria, se computará un solo voto a favor del candidato, fórmula o planilla específica.

Acta en la que se señala un total de 293 votos, indicando que el número de boletas recibidas es de 529 y el número de boletas sobrantes es de 236 y no votaron representantes de partidos o asistentes electorales, así mismo se señala que el número de personas que votaron fueron 293, esto al realizar la operación aritmética correspondiente, por lo que así mismo solicito sean analizados los votos nulos de esta casilla ya que fueron plasmados en esta acta y que resultan ser 20 votos nulos. Por lo que ante diversas irregularidades graves, se pone en duda la certeza y legalidad de la elección y en especial el acta de escrutinio y cómputo folio 0649 ya que dichos actos y hechos resultan determinantes para el resultado de la votación de Ayuntamiento de Villa de Reyes.

Para mayor comprensión se ejemplifica la casilla 1668 Básica.

BOLETAS	BOLETAS	PERSONAS	VOTOS	VOTOS
---------	---------	----------	-------	-------

RECIBIDAS	SOBRANTES	QUE VOTARON		NULOS
529	236	293	293	<u>20</u>

Para esta casilla se necesita apertura para realizarse una correcta valoración de los votos ya que se apreciaría que los votos nulos que son 20, según el dicho de mi representante son por que los ciudadanos cruzaron los logotipos del PRI y del PVEM, lo cual es permitido por la ley y deberían ser válidos y de los cuales me tocan la mitad, por ello debe de realizarse un nuevo cómputo de esta casilla.

k) Se impugna la casilla 1648 básica

ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

Así mismo con fundamento en el artículo 388 de la Ley Electoral del Estado

ARTÍCULO 388. Para determinar la validez o nulidad de los votos emitidos para efecto del cómputo a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

III. Si el elector cruza más de un emblema o recuadro de un partido político y se trata de candidatos de coalición o alianza partidaria, se computará un solo voto a favor del candidato, fórmula o planilla específica.

Acta en la que se señala un total de 282 votos, indicando que el número de boletas recibidas es de 481 y el número de boletas

sobrantes es de 199 y no votaron representantes de partidos o asistentes electorales, así mismo se señala que el número de personas que votaron fueron 282, esto al realizar la operación aritmética correspondiente, por lo que así mismo solicito sean analizados los votos nulos de esta casilla que fueron plasmados en esta acta y que resultan ser 21 votos nulos. Por lo que ante diversas irregularidades graves, se pone en duda la certeza y legalidad de la elección y en especial el acta de escrutinio y cómputo folio 644 ya que dichos actos y hechos resultan determinantes para el resultado de la votación de Ayuntamiento de Villa de Reyes.

Para mayor comprensión se ejemplifica la casilla 1648 Básica.

BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	PERSONAS QUE VOTARON	VOTOS	VOTOS NULOS
481	199	282	282	<u>21</u>

Para esta casilla se necesita apertura para realizarse una correcta valoración de los votos ya que se apreciaría que los votos nulos que son 21, según el dicho de mi representante son por que los ciudadanos cruzaron los logotipos del PRI y del PVEM, lo cual es permitido por la ley y deberían ser válidos y de los cuales me tocan la mitad, por ello deber realizarse un nuevo cómputo de esta casilla.

I) Se impugna la casilla 1668 contigua 2

ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

Así mismo con fundamento en el artículo 388 de la Ley Electoral del Estado.

ARTÍCULO 388. Para determinar la validez o nulidad de los votos emitidos para efecto del cómputo a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

III. Si el elector cruza más de un emblema o recuadro de un partido político y se trata de candidatos de la coalición o alianza partidaria, se computará un solo voto a favor del candidato, fórmula o planilla específica.

Acta en la que se señala un total de 532 votos, indicando que el número de boletas recibidas es de 740 y el número de de boletas sobrantes es de 209 y no votaron representantes de partidos o asistentes electorales, así mismo se señala que el número de personas que votaron fueron 532, esto al realizar la operación aritmética correspondiente, por lo que así mismo solicito sean analizados los votos nulos de esta casilla ya que fueron plasmados en esta acta y que resultan ser 14 votos nulos. Por lo que ante diversas irregularidades graves, se pone en duda la certeza y legalidad de la elección en especial el acta de escrutinio y cómputo folio 0680 ya que dichos actos y hechos resultan determinantes para el resultado de la votación de Ayuntamiento de Villa de Reyes.

Para mayor comprensión se ejemplifica la casilla 1668 CONTIGUA 2.

BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	PERSONAS QUE VOTARON	VOTOS	VOTOS NULOS
740	209	532	532	<u>14</u>

Para esta casilla se necesita apertura ya que la votación del candidato para el PVEM es Cero lo que es atípico, porque de realizarse una correcta valoración de los votos se apreciaría que los votos nulos que son 14, según el dicho de mi representante son por que los ciudadanos cruzaron los logotipos del PRI y del PVEM, lo cual es permitido por la ley y deberían ser válidos y de los cuales me tocan la mitad, por ello debe de realizarse un nuevo cómputo de esta casilla.

Una vez que han sido precisados los agravios vertidos por la impetrante es preciso proseguir a su estudio.

A juicio de esta Autoridad Jurisdiccional, los agravios identificados con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) de la clasificación anteriormente expuesta son **INFUNDADOS**.

Se inicia el estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente, al efecto atiende a lo manifestado por el recurrente como agravio que ha sido clasificado por este Tribunal con el inciso **a)**.

El recurrente en esencia se duele de la supuesta discordancia existente en el acta de escrutinio y computo de la casilla 1659 contigua visible en la foja 129 de este expediente, en relación al espacio identificado con el número 8 referente a **BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA**, pues el recurrente señala que de la operación aritmética resultante de restar el número de votantes (382) y las boletas extraídas de la urna (339), hay una diferencia de 53 votos.

Situación que a criterio del recurrente es suficiente para que se decrete la apertura del paquete electoral de la casilla y se realice un nuevo recuento de votos, para que se realice nuevamente un conteo de votos en donde se contabilice a decir de él los 53 votos que no

fueron computados, por configurarse la causal de nulidad establecidas en las fracciones III y XII del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral.

A criterio de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, las aseveraciones de la recurrente son esencialmente INFUNDADAS, lo anterior es así porque ciertamente el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio, contiene irregularidades en su llenado empero las mismas no son determinantes para nulificar la casilla.

Al respecto como se visualizar en el acta de escrutinio y cómputo, en el rubro 8 referente a “Boletas depositadas en la Urna”, se aprecia la cantidad de 382 votos, cantidad que no concuerda con el rubro 9, denominado “votación emitida y depositada en la urna”, pues en esta se precisa un total de votos distribuidos entre las diversas fuerzas políticas de 339 votos, a pesar que el espacio relativo a “total”, se encuentre en blanco, la suma de los diversos votos que se vieron reflejados sobre cada partido en específico genera la cantidad antes señalada.

Para mejor comprensión se reproduce el espacio relativo al rubro 9, de votación emitida y depositada en la urna.

PAN.- 33 VOTOS

PRI.- 143 VOTOS

PVEM.- 11 VOTOS

PRD.- 25 VOTOS

PCP.- 111 VOTOS

PMC.- 1 VOTO

PANAL.- 2 VOTOS

MORENA.- 1 VOTO

VOTOS NULOS.- 12 VOTOS.

Lo que genera una operación algebraica consistente en la suma de votos cuyo resultado es de 339 votos.

No obstante la discordancia antes anunciada, es preciso señalar que en los rubros “boletas recibidas menos boletas sobrantes e inutilizadas” arroja la cantidad de 392 boletas, en lo referente al rubro de “número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” arroja la cantidad de 384 ciudadanos que votaron, y en lo referente al rubro “total de boletas extraídas en la urna” arroja la cantidad de 382 boletas, y en lo referente al rubro “suma de los resultados de la votación” arroja la cantidad de 339 votos.

Así las cosas la diferencia máxima entre los rubros “boletas recibidas menos boletas sobrantes, número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y total de boletas extraídas en la urna”, es de 10 boletas potencialmente traducidas en votos; cantidad la anterior que confrontadas con la diferencia de votos entre los partidos políticos que ocuparon el primer (PRI Y PVEM=154) y segundo lugar (PCP= 111) de la votación que fue de 43 votos, resulta ser no determinante, pues a juicio de este Tribunal, para que fuera determinante debería de sobrepasar la diferencia de votos entre los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, que como ya vimos fue de 43 votos, por ese motivo se considera que el agravio en estudio es INFUNDADO en tanto que la irregularidad no es determinante para anular los resultados consignados en la casilla, lo anterior toda vez que en derecho electoral rige el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, en los que en suma se expone que los votos útiles celebrados por la mayoría de los votantes no pueden ser anulados

por simples inconsistencias intrascendentes, tratando de potenciar los votos que si fueron emitidos conforme a los principios constitucionales frente aquellos que no se hicieron conforme a estos principios.

Encuentra sustento a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.— Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las

irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98

No es óbice a lo anterior el hecho de que la recurrente haya precisado que la irregularidad se traducía en un número de boletas faltantes de 53 votos, porque en todo caso se trata de un error de resultados en las operaciones aritméticas que propuso en sus agravios y de los cuales se extrae su causa de pedir, empero este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en gala del respeto al derecho al acceso a la jurisdicción, considera que como órgano jurisdiccional está en posibilidad de atender a la causa de pedir de la promovente aun cuando por error haya llegado a un resultado aritmético impreciso, por configurarse a la hipótesis en estudio el principio de derecho "*iura novit curia*".

De igual manera tampoco es obstáculo a lo anterior el hecho de que el recurrente haya precisado la casilla impugnada como 1659 contigua 1, siendo que se aprecia en autos en la foja 129, que la casilla es precisada como 1659 contigua, pues del contenido de autos se desprende que los datos discordantes de la casilla en comento, si concuerdan con las manifestaciones de vierte el recurrente en sus agravios, por ello se considera que se trata de un *lapsus calami* de la recurrente que no conlleva a su improcedencia, porque como ya se dijo de sus agravios se puede deducir que lo que quiso realmente precisar como casilla impugnada es la 1659 contigua.

En consecuencia lo dable a criterio de este Tribunal es decretar INFUNDADO en estudio.

Por lo que se refiere al agravio identificado con el inciso b), expuesto en este capítulo, a criterio de este Tribunal es INFUNDADO.

El recurrente en esencia se duele de la supuesta discordancia existente en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1663 básica,

en relación al espacio identificado con el número 8 referente a BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA, pues el recurrente señala que de la operación aritmética resultante de restar el número de votantes (268) y las boletas extraídas de la urna (235), hay una diferencia de 33 votos.

Situación que a criterio del recurrente es suficiente para que se decrete la apertura del paquete electoral de la casilla y se realice un nuevo recuento de votos, para que se realice nuevamente un conteo de votos en donde se contabilice a decir de él los 33 votos que no fueron computados, por configurarse la causal de nulidad establecidas en las fracciones III y XII del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral.

A criterio de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, como ocurre en la calificación del agravio anterior, las aseveraciones de la recurrente son INFUNDADAS, porque por principio de cuentas la pretensión que deduce relativa a la existencia de error o dolo manifiesto en el cómputo de votos, e irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables en la jornada electoral, generan la nulidad del acta de escrutinio y cómputo y no la modificación del cómputo, en tanto que el sistema de nulidades de casillas está diseñado para operar en lo individual y no de manera colectiva.

Por otro lado, si la pretensión de la recurrente era plantear el nuevo recuento de votos en la vía incidental, es pertinente señalar que dicho recuento debe sujetarse a los preceptos legales establecidos en los numerales 88 a 93 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, es decir haberse solicitado en tiempo y forma al momento de plantear el juicio de nulidad electoral que nos ocupa por alguna de

las causales establecidas en el ordinal 404 de la misma ley, pues en ese sentido si la materia del incidente en mención versa sobre actos desarrollados en la sesión de cómputo municipal, es claro que el plazo para promoverlo debe de contarse a partir de ese momento; el plazo no puede ser otro que el genérico previsto en el ordinal 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues el incidente constituye en su naturaleza un medio de impugnación, en tanto que su formulación constituye la intención de revocar, modificar o anular un acto emitido por un organismo electoral; así las cosas al no advertirse la interposición de un incidente de nuevo escrutinio y cómputo en la forma legal no es posible acceder de manera oficiosa a un nuevo recuento de votos, de ahí también lo infundado en del agravio en estudio.

Ya finalmente, por lo que se refiere a las irregularidades que advierte el recurrente y que dice se refiere a la discordancia entre el número de votantes y boletas extraídas de la urna, no genera en sí misma una irregularidad grave en el llenado del acta de escrutinio y cómputo, lo anterior es así porque esta inconsistencia no genera una irregularidad en sí misma, dado que es usual que personas que acudan a votar reciban las boletas de las mesas directivas de casilla, y posterior a esto no las depositen en las urnas llevándoselas consigo o bien las destruyan, por ese motivo la sola inconsistencia a que se hace referencia no es determinante para nulificar las casillas que pretende el recurrente, cuanto más que el impetrante no demuestra que la ausencia de boletas sea directamente atribuible a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a terceros que mal intencionadamente las extrajeron de las urnas, y si por el contrario existe la presunción de validez del escrutinio y cómputo de la mesa directiva de casilla, en tanto que fue desarrollada por ciudadanos

elegidos para conformar las mesas directivas de casilla conforme a la ley y en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo tanto presidente, secretario y escrutadores llegaron a la misma convicción en la contabilización y llenado de la misma, circunstancia convictiva esencial para subsumir la validez de los resultados de casilla, si partimos del principio electoral de que son los ciudadanos esencialmente los encargados de desarrollar las elecciones, de ahí también que su agravio sea infundado.

Ya finalmente es preciso traer a colación que la ausencia de llenado del acta de escrutinio y cómputo (visible en la foja 81) de los rubros 7 y 8 referentes a “representantes de partidos y candidatos independientes, así como asistentes electorales que votaron y no están incluidos en el listado nominal” y “Boletas depositadas en la Urna”, se puede extraer del rubro 9, relativo a “votación emitida y depositada en la urna”, pues esta última refleja los sufragios emitidos en la casilla en favor de las fuerzas políticas, luego entonces si el total de votos que se emitieron sobre la totalidad de las fuerzas políticas fue de 235, esta cantidad corresponde al llenado del espacio 8, del acta de escrutinio y cómputo, sin que sea una irregularidad en sí mismo el faltante de 33 boletas depositados en las urnas, pues como ya se explicó estas boletas es usual que los ciudadanos no las depositen en las urnas llevándoselas consigo, además la diferencia entre el primer y segundo lugar en esa casilla es de 43 votos, el primer lugar de las votaciones las obtuvo el PRI con 123 votos y el segundo lugar el PCP, luego entonces ni siquiera esa discordancia que como se señaló no es en sí misma una irregularidad acreditada, puede ser determinante para anular la casilla, si tomamos en cuenta que las boletas faltantes no rebasan los 43 votos de diferencia entre el primer y segundo lugar en la votación.

Por lo que toca al agravio identificado con el inciso c) de la clasificación vertida en esta ejecutoria, a criterio de este Tribunal también es INFUNDADO.

El recurrente en esencia se duele de la supuesta discordancia existente en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1666 básica, en relación al espacio identificado con el número 8 referente a BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA, pues el recurrente señala que de la operación aritmética resultante de restar el número de votantes (432) y las boletas extraídas de la urna (402), hay una diferencia de 30 votos.

Asiste la razón parcialmente al inconforme en el sentido de que existe una inexactitud en los sufragios reflejados a cada una de las fuerzas políticas, tomando como referencia las boletas depositadas en las urnas.

Es decir en el acta de escrutinio y cómputo en examen en el rubro 8 referente a “boletas depositadas en las urnas” se refleja la cantidad de 432 boletas, y por otro lado en el rubro 9, referente a “votación emitida y depositada en la urna”, el total real de la suma de votos destinados a cada fuerza política es de 396 votos, luego entonces es verdad que existe una diferencia de 36 votos que no pueden ser inferidos de diverso rubro del acta de escrutinio y cómputo, al respecto cabe aclarar que si bien es cierto en el acta de escrutinio y cómputo en el rubro 9 referente a “votación emitida y depositada en la urna”, se asienta un total de votos de 432, la verdad de las cosas es que esa cifra no concuerda con la suma de votos que se repartieron a cada una de las fuerzas políticas, pues la suma real de los votos es de 396, faltando como ya se dijo un total de 36 votos, que no es posible precisar en favor de qué fuerzas políticas se

emitieron, así las cosas contamos con la existencia de una irregularidad en el llenado del acta de escrutinio y cómputo en análisis.

No obstante lo anterior, es preciso mencionar que esa irregularidad aunque existente, no es determinante para nulificar la casilla 1653 básica 1 en la elección del municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, puesto que atendiendo al factor cuantitativo de la elección, existe una diferencia de 77 votos, entre los partidos que ocupan el primer y segundo lugar de la votación, en efecto el PRI obtuvo 183 votos, mientras que su rival más cercano fue el PCP, quien obtuvo 106 votos, por ello la diferencia de votos entre uno y otro como ya se dijo es de 77 votos, así las cosas el número de boletas discordantes que constituyen una irregularidad es de 36 sufragios, por lo que esta cantidad no rebasa el total de votos de diferencia entre el primer y segundo lugar en esa casilla, que como ya vimos es de 77, en tal virtud se considera que la irregularidad no es determinante para anular la casilla puesto que para que pudiera ser considerablemente determinante debía de empatar o rebasar la diferencia de votos entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar en la votación de la casilla, y en consecuencia lo dable es considerar el agravio en estudio como infundado en cuanto a que su pretensión de nulificar la casilla no es obsequiable por insuficiente.

Encuentra sustento a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Partido Acción Nacional vs. Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima

Tesis XXXI/2004

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.-

No es óbice a lo anterior el hecho de que la recurrente haya precisado que la irregularidad se traducía en un número de boletas faltantes de 30 votos, porque en todo caso se trata de un error de resultados en las operaciones aritméticas que propuso en sus agravios y de los cuales se extrae su causa de pedir, empero este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en gala del respeto al derecho al acceso a la jurisdicción, considera que como órgano jurisdiccional está en posibilidad de atender a la causa de pedir de la promovente aun cuando por error haya llegado a un resultado aritmético impreciso, por configurarse a la hipótesis en estudio el principio de derecho "*iura novit curia*".

De igual manera tampoco es obstáculo a lo anterior el hecho de que el recurrente haya precisado la casilla impugnada como 1666 básica, siendo que se aprecia en autos en la foja 130, que la casilla es precisada como 1666 básica 1, pues del contenido de autos se desprende que los datos discordantes de la casilla en comento, si concuerdan con las manifestaciones de vierte el recurrente en sus agravios, por ello se considera que se trata de un *lapsus calami* de la recurrente que no conlleva a su improcedencia, porque como ya se dijo de sus agravios se puede deducir que lo que quiso realmente precisar como casilla impugnada es la 1666 básica 1.

Además de lo anterior, las aseveraciones de la recurrente son INFUNDADAS, porque por principio de cuentas la pretensión que deduce relativa a la existencia de error o dolo manifiesto en el cómputo de votos, e irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables en la jornada electoral, generan la nulidad del acta de

escrutinio y cómputo y no la modificación del cómputo, en tanto que el sistema de nulidades de casillas está diseñado para operar en lo individual y no de manera colectiva.

En ese sentido la nulidad de la casilla genera la imposibilidad de un nuevo recuento de votos al interior de la misma, en ese sentido la pretensión de la recurrente es inasequible de obsequiarse por este Tribunal, en tanto que el sistema de nulidades opera sobre toda los votos emitidos en la casilla y no en lo individual.

Por otro lado, si la pretensión de la recurrente era plantear el nuevo recuento de votos en la vía incidental, es pertinente señalar que dicho recuento debe sujetarse a los preceptos legales establecidos en los numerales 88 a 93 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, es decir haberse solicitado en tiempo y forma al momento de plantear el juicio de nulidad electoral que nos ocupa por alguna de las causales establecidas en el ordinal 404 de la misma ley, pues en ese sentido si la materia del incidente en mención versa sobre actos desarrollados en la sesión de computo municipal, es claro que el plazo para promoverlo debe de contarse a partir de ese momento; el plazo no puede ser otro que el genérico previsto en el ordinal 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues el incidente constituye en su naturaleza un medio de impugnación, en tanto que su formulación constituye la intención de revocar, modificar o anular un acto emitido por un organismo electoral; así las cosas al no advertirse la interposición de un incidente de nuevo escrutinio y cómputo en la forma legal no es posible acceder de manera oficiosa a un nuevo recuento de votos, de ahí también lo infundado en del agravio en estudio.

Por lo que toca al agravio identificado con el inciso **d)** de la clasificación vertida en esta ejecutoria, a criterio de este Tribunal es **INFUNDADO**.

El recurrente en esencia se duele de la supuesta discordancia existente en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1646 contigua, en relación al espacio identificado con el número 8 referente a **BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA**, pues el recurrente señala que de la operación aritmética resultante de restar el número de votantes (353) y las boletas extraídas de la urna (314), hay una diferencia de 39 votos.

Situación que a criterio del recurrente es suficiente para que se decrete la apertura del paquete electoral de la casilla y se realice un nuevo recuento de votos, para que se realice nuevamente un conteo de votos en donde se contabilice a decir de él los 39 votos que no fueron computados, por configurarse la causal de nulidad establecidas en las fracciones III y XII del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral.

A criterio de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, las aseveraciones de la recurrente son esencialmente **INFUNDADAS**, lo anterior es así porque ciertamente el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio, contiene irregularidades en su llenado, empero estas no son determinantes para nulificar la votación recibida en casilla.

Al respecto como se visualizar en el acta de escrutinio y cómputo, en el rubro 8 referente a “Boletas depositadas en la Urna”, se aprecia la cantidad de 353 votos, cantidad que no concuerda con el rubro 9, denominado “votación emitida y depositada en la urna”, pues en esta se precisa un total de votos distribuidos entre las

diversas fuerzas políticas de 314 votos, a pesar que el espacio relativo a “total”, se precise la cantidad 353, esta cifra es errónea, toda vez que la suma de los diversos votos que se vieron reflejados sobre cada partido en específico genera la cantidad real de 314 votos.

Para mejor comprensión de reproduce el espacio relativo al rubro 9, de votación emitida y depositada en la urna.

PAN.- 17 VOTOS

PRI.- 142 VOTOS

PVEM.- 21 VOTOS

PRD.- 18 VOTOS

PCP.- 105 VOTOS

PMC.- 1 VOTO

PANAL.- 0 VOTOS

MORENA.- 2 VOTO

VOTOS NULOS.- 8 VOTOS.

Lo que genera una operación algebraica consistente en la suma de votos cuyo resultado es de 314 votos.

No obstante la discordancia antes anunciada, es preciso señalar que en los rubros “boletas recibidas menos boletas sobrantes e inutilizadas” arroja la cantidad de 354 boletas, en lo referente al rubro de “número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” arroja la cantidad de 353 ciudadanos que votaron, y en lo referente al rubro “total de boletas extraídas en la urna” arroja la cantidad de 353 boletas, y en lo referente al rubro “suma de los resultados de la votación” arroja la cantidad de 306 votos.

Así las cosas la diferencia máxima entre los rubros “boletas recibidas menos boletas sobrantes, número de ciudadanos que

votaron conforme a la lista nominal y total de boletas extraídas en la urna”, es de 2 boletas potencialmente traducidas en votos; cantidad la anterior que confrontadas con la diferencia de votos entre los partidos políticos que ocuparon el primer (PRI Y PVEM=142) y segundo lugar (PCP= 105) de la votación que fue de 58 votos, resulta ser no determinante, pues a juicio de este Tribunal, para que fuera determinante debería de sobrepasar la diferencia de votos entre los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, que como ya vimos fue de 58 votos, por ese motivo se considera que el agravio en estudio es INFUNDADO en tanto que la irregularidad no es determinante para anular los resultados consignados en la casilla, lo anterior toda vez que en derecho electoral rige el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, en los que en suma se expone que los votos útiles celebrados por la mayoría de los votantes no pueden ser anulados por simples inconsistencias intrascendentes, tratando de potenciar los votos que si fueron emitidos conforme a los principios constitucionales frente aquellos que no se hicieron conforme a estos principios.

No es obstáculo a lo anterior el hecho de que el recurrente haya precisado la casilla impugnada como 1646 contigua, siendo que se aprecia en autos en la foja 126, que la casilla es precisada como 1646 contigua 1, pues del contenido de autos se desprende que los datos discordantes de la casilla en comento, si concuerdan con las manifestaciones que vierte el recurrente en sus agravios, por ello se considera que se trata de un *lapsus calami* de la recurrente que no conlleva a su improcedencia, porque como ya se dijo de sus agravios se puede deducir que lo que quiso realmente precisar como casilla impugnada es la 1646 contigua 1.

Por lo que toca al agravio identificado con el inciso e) de la clasificación vertida en esta ejecutoria, a criterio de este Tribunal también es INFUNDADO.

El recurrente en esencia se duele de la supuesta discordancia existente en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1653 básica (visible en la foja 64 del presente expediente), en relación al espacio identificado con el número 8 referente a BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA, pues el recurrente señala que de la operación aritmética resultante de restar el número de boletas depositadas en la urna es de (498) y las votación emitida y depositada en la urna es de (448), hay una diferencia de 50 votos.

Asiste la razón parcialmente al inconforme en el sentido de que existe una inexactitud en los sufragios reflejados a cada una de las fuerzas políticas, tomando como referencia las boletas depositadas en las urnas.

Es decir en el acta de escrutinio y cómputo en examen en el rubro 8 referente a “boletas depositadas en las urnas” se refleja la cantidad de 498 boletas, y por otro lado en el rubro 9, referente a “votación emitida y depositada en la urna”, el total real de la suma de votos destinados a cada fuerza política es de 448 votos, luego entonces es verdad que existe una diferencia de 50 votos que no pueden ser inferidos de diverso rubro del acta de escrutinio y cómputo, al respecto cabe aclarar que si bien es cierto en el acta de escrutinio y cómputo en el rubro 9 referente a “votación emitida y depositada en la urna”, se asienta un total de votos de 498, la verdad de las cosas es que esa cifra no concuerda con la suma de votos que se repartieron a cada una de las fuerzas políticas, pues la suma real

de los votos es de 448, faltando como ya se dijo un total de 50 votos, que no es posible precisar en favor de qué fuerzas políticas se emitieron, así las cosas contamos con la existencia de una irregularidad que no es subsanable.

No obstante lo anterior, es preciso mencionar que esa irregularidad aunque existente, no es determinante para nulificar la casilla 1653 básica en la elección del municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, puesto que atendiendo al factor cuantitativo de la elección, existe una diferencia de 98 votos, entre los partidos que ocupan el primer y segundo lugar de la votación, en efecto el PRI obtuvo 237 votos, mientras que su rival más cercano fue el PCP, quien obtuvo 139 votos, por ello la diferencia de votos entre uno y otro como ya se dijo es de 98 votos, así las cosas el número de boletas discordantes que constituyen una irregularidad es de 50 sufragios, por lo que esta cantidad no rebasa el total de votos de diferencia entre el primer y segundo lugar en esa casilla, que como ya vimos es de 98, en tal virtud se considera que la irregularidad no es determinante para anular la casilla puesto que para que pudiera ser considerablemente determinante debía de empatar o rebasar la diferencia de votos entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar en la votación de la casilla, y en consecuencia lo dable es considerar el agravio en estudio como infundado en cuanto a que su pretensión no es obsequiable por deficiente.

Encuentra sustento a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Partido Acción Nacional

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima

Tesis XXXI/2004

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.-

Además de lo anterior, las aseveraciones de la recurrente son INFUNDADAS, porque por principio de cuentas la pretensión que deduce relativa a la existencia de error o dolo manifiesto en el cómputo de votos, e irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables en la jornada electoral, generan la nulidad del acta de escrutinio y cómputo y no la modificación del cómputo, en tanto que el sistema de nulidades de casillas está diseñado para operar en lo individual y no de manera colectiva.

En ese sentido la nulidad de la casilla genera la imposibilidad de un nuevo recuento de votos al interior de la misma, en ese sentido la pretensión de la recurrente es inasequible de obsequiarse por este Tribunal, en tanto que el sistema de nulidades opera sobre toda los votos emitidos en la casilla y no en lo individual.

Por otro lado, si la pretensión de la recurrente era plantear el nuevo recuento de votos en la vía incidental, es pertinente señalar que dicho recuento debe sujetarse a los preceptos legales establecidos en los numerales 88 a 93 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, es decir haberse solicitado en tiempo y forma al momento de plantear el juicio de nulidad electoral que nos ocupa por alguna de las causales establecidas en el ordinal 404 de la misma ley, pues en ese sentido si la materia del incidente en mención versa sobre actos desarrollados en la sesión de computo municipal, es claro que el plazo para promoverlo debe de contarse a partir de ese momento; el plazo no puede ser otro que el genérico previsto en el ordinal 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues el incidente constituye en

su naturaleza un medio de impugnación, en tanto que su formulación constituye la intención de revocar, modificar o anular un acto emitido por un organismo electoral; así las cosas al no advertirse la interposición de un incidente de nuevo escrutinio y cómputo en la forma legal no es posible acceder de manera oficiosa a un nuevo recuento de votos, de ahí también lo infundado en del agravio en estudio.

Por lo que toca al agravio identificado con el inciso f) de la clasificación vertida en esta ejecutoria, a criterio de este Tribunal también es INFUNDADO.

El recurrente en esencia se duele de la supuesta discordancia existente en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1640 contigua, en relación al espacio identificado con el número 8 referente a BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA, pues el recurrente señala que no corresponde lo asentado en el acta en el acta, ya que el número de votos es 342 y no de 364, por lo que faltan de sumar 22 votos dobles que serían 11 votos para el partidos Revolucionario Institucional y 11 votos para el Partido Verde Ecologista de México , hecho que considera grave y que incide en nulificar la casilla, por configurarse la causal de nulidad establecidas en las fracciones III y XII del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral.

Es errónea la argumentación del recurrente, pues parte de la premisa equivocada de la existencia de 360 personas que emitieron el voto, en efecto como se visualiza en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio, visible en la foja 38 del presente expediente, se desprende de la existencia de 360 que votaron(punto 6), y además de 6 personas que votaron y no están incluidas en la lista nominal (punto 7), luego entonces el total de votantes en la

casilla son de 364, y las boletas depositadas en la urna son de 364 (punto); así las cosas de la total de suma de votos que aprecia el acta se aprecia lo siguiente:

- 31 para el Partido Acción Nacional.
- 147 para el Partido Revolucionario Institucional.
- 4 para el partido Verde Ecologista de México
- 21 para la Alianza Partidaria compuesta por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional
- 129 Para el Partido de la Revolución Democrática
- 122 Para el Partido Conciencia Popular
- 1 Para el Partido Movimiento Ciudadano.
- 2 Para el Partido Nueva Alianza
- 1 Para la Alianza Partidaria compuesta por el Partido Nueva Alianza y Partido Movimiento Ciudadano.
- 6 Votos nulos.

Haciendo un total de votos entre todos los partidos políticos de 364.

Luego entonces contrario a lo aducido por la recurrente de autos se aprecia que los votos depositados en la urna (364) si concuerdan con el total de votantes de la casilla (364) y con los votos que se vieron reflejados para cada una de las fuerzas políticas (364), incluyendo en este último rubro los votos contabilizados a las alianzas partidistas.

En consideración a lo anterior resultan infundados los motivos de dolencia esgrimidos por el recurrente, pues las operaciones aritméticas si concuerdan con los votos que se vieron reflejados

sobre cada una de las fuerzas políticas incluyendo en estas las alianzas partidarias.

Además de lo anterior la recurrente aduce que a decir de ella es necesaria la apertura de la casilla y la contabilización nuevamente de los votos, porque la votación del candidato de la alianza partidaria conformada por el Partido Verde Ecologista de México y Partido Verde Ecologista de México, es cero, lo que aduce es atípico, por lo que al realizarse una correcta valoración de votos nulos que son 8, contarían para los partidos que conforman la alianza, la mitad sería para el partido que representa; tal argumento a criterio de este Tribunal es INFUNDADO, en virtud de contrario a lo aducido por la recurrente de autos se aprecia que si existen votos contabilizados para la alianza partidista conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, pues se desprende en el acta de escrutinio y cómputo que fueron 21 votos , por lo que entonces lo puesto en relieve por la inconforme se desvanece por no concordar con lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo combatida, al ser falsas las apreciaciones de la recurrente lo dable sin duda es considerar INFUNDADO el agravio en estudio.

Por lo que toca a los agravios identificados con los incisos **g)** y **k)** de la clasificación vertida en esta ejecutoria, a criterio de este Tribunal también son INFUNDADOS.

Se estima trascendente analizar los agravios en conjunto en virtud de que la recurrente, controvierte en los agravios en estudio la misma casilla 1648 básica de la elección municipal de Villa de Reyes, San Luis Potosí, por lo que al tratarse del mismo acto electoral, resulta ideal analizar en conjunto las dolencias relacionadas con esa casilla electoral,

El recurrente en esencia se duele de la supuesta discordancia existente en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1648 básica, en relación al espacio identificado con el número 8 referente a BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA, pues el recurrente señala que no corresponde lo asentado en el acta en el acta, ya que el número de votos es 281 y no 282, por lo que falta de sumar 1 voto, y que además solicita sean analizados los votos nulos de esa casilla que fueron 21, por lo que eso constituye una irregularidad grave, suficiente para nulificar la casilla y que incide en nulificar la casilla, por configurarse la causal de nulidad establecidas en las fracciones III y XII del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral.

Es errónea la argumentación del recurrente, pues es evidente que existe un error leve en la cifra que precisó la mesa directiva de casilla en el punto 6, referente al número de personas que votaron, pues como se desprende del acta de escrutinio y cómputo visible en la foja 56 de este expediente, los integrantes de la mesa directiva de casilla asentaron 281 personas que votaron, sin embargo de la resta de las cantidades asentadas en los rubros boletas recibidas (481) y de las boletas sobrantes no utilizadas (199), se puede poner en relieve que se utilizaron 282 boletas, que fueron las que se entregaron a los votantes de la casilla para emitir su voto.

La cantidad de boletas utilizadas (la resultante de restarle las boletas sobrantes no utilizadas a las boletas recibidas) concuerda con las boletas depositadas en la urna que fueron de 282 boletas, cifra esta última que se ve reflejada en los votos que se contabilizaron a cada una de las fuerza políticas incluyendo aquellos que se sumaron para las alianzas partidistas, tal como se expone a continuación:

PAN.- 21 VOTOS

PRI.- 117 VOTOS

PVEM.- 11 VOTOS

JUAN GABRIL SOLIS AVALOS.- 25 VOTOS

PRD.- 12 VOTOS

CP.- 37 VOTOS

MC.- 5 VOTOS

PANAL.- 1 UNO

MORENA.- 2 DOS

VOTOS NULOS.- 21 VOTOS

Sumando un total de 282 votos emitidos.

Luego entonces, existe un error insipiente en el llenado del rubro denominado personas que votaron en la que se asentó 281, sin embargo de los demás datos del acta se puede corregir íntegramente este dato como se expuso en los párrafos que anteceden, para tener por cierto que fueron 282 personas las que votaron realmente, y sin que este error origine la nulidad de la votación en casilla, dado que el mismo no es determinante porque el error asentado se corrigió con los demás datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo.

Lo anteriormente expuesto encuentra sustento en la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Partido de la Revolución Democrática

vs.

*Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinomial,
con Sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México*

Jurisprudencia 8/97

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO

NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.-

Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, según corresponda, con el de: “NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así,

porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Además de lo anterior la recurrente aduce que a decir de ella es necesaria la apertura de la casilla y la contabilización nuevamente de los votos, porque existen 15 votos nulos, que a dicho de su representantes son porque los ciudadanos cruzaron los logotipos del PRI Y DEL PVEM, lo cual es permitido por la ley y deben ser considerados como válidos; tal argumento a criterio de este Tribunal es INFUNDADO, en virtud de contrario a lo aducido por la recurrente, no existe ningún principio de prueba que revele la existencia de un cómputo desacertado por conducto de los integrantes de las mesas directivas de casillas, en la forma que dice que ocurrió la recurrente, en tal sentido las manifestaciones de la impetrante son meras aseveraciones generales que no se encuentran apoyadas en ningún medio de convicción, y por ello no puede ser suficiente para llevar a cabo nuevamente el escrutinio y cómputo, pues los actos de los organismos electorales tienen la presunción de legalidad y de validez, por haber sido realizados al amparo de las leyes electorales.

Ya finalmente en relación a la petición del recurrente relacionada con en el análisis de 21 votos nulos, que constituyen irregularidades graves que ponen en duda la validez de la elección,

sobre este tenor tal argumento deviene también de infundado, en virtud de que la recurrente no expone de manera clara y suficiente que análisis pretende por este tribunal, dado que la calificación de los votos nulos corresponde de manera primigenia por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, a quienes se les confiere la presunción de validez de esa calificación, por lo que al no señalar la promovente motivos de dolencia que justifiquen el análisis que pretende, cuál es el objeto o pretensión sobre los mismos, y mucho menos en que consistente esas irregularidades graves relativas a los votos anulados, su agravio deviene de infundado.

Por lo que toca al agravio identificado con el inciso h) de la clasificación vertida en esta ejecutoria, a criterio de este Tribunal también es INFUNDADO.

El recurrente en esencia se duele de la supuesta discordancia existente en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1646 básica visible en la foja 51 del presente expediente, pues señala que no existe concordancia entre lo asentado en el rubro referente a boletas recibidas(que es de 550) y el número de boletas sobrantes que es de (199) donde no votaron personas no registradas, así mismo señala que las personas que votaron fueron 343 por lo que hay una irregularidad en el llenado, y que deben ser analizados los votos nulos que fueron 15, ya que es una irregularidad que pone en duda los principios de legalidad y certeza en la votación e incide en nulificar la casilla, por configurarse la causal de nulidad establecidas en las fracciones III y XII del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral.

Es errónea la argumentación del recurrente, pues parte de una premisa errónea al señalar que en el rubro referente a boletas sobrantes se asentó la cantidad de 199 boletas, cuando contrario a lo

anterior en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla (visible en la foja 51 de este expediente), se asentó 207 boletas sobrantes no utilizadas e inutilizadas, en ese sentido de las boletas recibidas y la correspondiente resta a estas de las boletas no utilizadas e inutilizadas, arroja la cantidad de 343 boletas, mismas que son coincidentes con el espacio referente a “personas que votaron (343), y este rubro a su vez es idéntico al rubro relativo a “boletas depositadas en la urna”, por esa razón las manifestaciones de la recurrente son erróneas y por ello INFUNDADAS, pues sus agravios no corresponden a los datos que se aprecian en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio.

Además de lo anterior la recurrente aduce que deben de analizarse los votos nulos que fueron plasmados en esa acta y que son 15, porque eso constituye una irregularidad grave determinante en la validez de la votación en casilla; tal argumento a criterio de este Tribunal es INFUNDADO, en virtud de contrario a lo aducido por la recurrente, no existe ningún principio de prueba que revele la existencia de una anulación incorrecta de los 15 votos que refiere la inconforme, realizaron integrantes de las mesas directiva de casilla, en tal sentido las manifestaciones de la impetrante son meras aseveraciones generales que no se encuentran apoyadas en ningún medio de convicción, y por ello no puede ser suficiente para llevar a cabo nuevamente el escrutinio y cómputo, pues los actos de los organismos electorales tienen la presunción de legalidad y de validez, por haber sido realizados al amparo de las leyes electorales, máxime que la impetrante no precisa ninguna hipótesis legal que robustezca su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Por lo que toca al agravio identificado con el inciso i) de la clasificación vertida en esta ejecutoria, a criterio de este Tribunal también es INFUNDADO.

El recurrente en esencia se duele de la supuesta discordancia existente en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1668 básica 1 visible en la foja 89 del presente expediente, pues señala que no existe concordancia entre lo asentado en el rubro referente a boletas recibidas(que es de 741) y el número de boletas sobrantes que es de (206) donde no votaron personas no registradas, así mismo señala que las personas que votaron fueron 535 por lo que hay una irregularidad en el llenado, y que deben ser analizados los votos nulos que fueron 26, ya que es una irregularidad que pone en duda los principios de legalidad y certeza en la votación e incide en nulificar la casilla, por configurarse la causal de nulidad establecidas en las fracciones III y XII del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral.

A criterio de este Tribunal los datos asentado en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en examen, no generan ningún agravio al recurrente, en virtud de que de la operación aritmética consistente en restarle a las boletas recibidas (741) las boletas no utilizadas e inutilizables (206), se obtiene la cantidad de boletas que se le dieron a los votantes que son de 535, esta cifra coincide con los votos depositados en las urnas que fueron también de 535, que son también los que se sumaron a la totalidad de las fuerzas políticas, en tal virtud dicha concordancia no genera agravio ni menoscabo a la recurrente, porque los resultados aritméticos si son concordantes con los asentados en el acta, de ahí que sea infundado el agravio en estudio.

Además de lo anterior la recurrente aduce que deben de analizarse los votos nulos que fueron plasmados en esa acta y que son 26, porque eso constituye una irregularidad grave determinante en la validez de la votación en casilla; tal argumento a criterio de este Tribunal es INFUNDADO, en virtud de contrario a lo aducido por la recurrente, no existe ningún principio de prueba que revele la existencia de una anulación incorrecta de los 15 votos que refiere la inconforme, realizaron integrantes de las mesas directiva de casilla, en tal sentido las manifestaciones de la impetrante son meras aseveraciones generales que no se encuentran apoyadas en ningún medio de convicción, y por ello no puede ser suficiente para llevar a cabo nuevamente el escrutinio y cómputo, pues los actos de los organismos electorales tienen la presunción de legalidad y de validez, por haber sido realizados al amparo de las leyes electorales, máxime que la impetrante no precisa ninguna hipótesis legal que robustezca su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Por lo que toca al agravio identificado con el inciso j) de la clasificación vertida en esta ejecutoria, a criterio de este Tribunal también es INFUNDADO.

El recurrente en esencia se duele de la supuesta discordancia existente en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1652 básica visible en la foja 61 del presente expediente, pues señala que no existe concordancia entre lo asentado en el rubro referente a boletas recibidas(que es de 529) y el número de boletas sobrantes que es de (236) donde no votaron personas no registradas, así mismo señala que las personas que votaron fueron 293 por lo que hay una irregularidad en el llenado, y que deben ser analizados los votos nulos que fueron 20, ya que es una irregularidad que pone en duda los principios de legalidad y certeza en la votación e incide en nulificar

la casilla, por configurarse la causal de nulidad establecidas en las fracciones III y XII del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral.

A criterio de este Tribunal los datos asentado en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en examen, no generan ningún agravio al recurrente, en virtud de que de la operación aritmética consistente en restarle a las boletas recibidas (529) las boletas no utilizadas e inutilizables (236), se obtiene la cantidad de boletas que se le dieron a los votantes que son de 293, esta cifra coincide con los votos depositados en las urnas que fueron también de 293, que son también los que se sumaron a la totalidad de las fuerzas políticas, en tal virtud dicha concordancia no genera agravio ni menoscabo a la recurrente, porque los resultados aritméticos si son concordantes con los asentados en el acta, de ahí que sea infundado el agravio en estudio.

Además de lo anterior la recurrente aduce que deben de analizarse los votos nulos que fueron plasmados en esa acta y que son 20, porque eso constituye una irregularidad grave determinante en la validez de la votación en casilla; tal argumento a criterio de este Tribunal es INFUNDADO, en virtud de contrario a lo aducido por la recurrente, no existe ningún principio de prueba que revele la existencia de una anulación incorrecta de los 20 votos que refiere la inconforme, realizaron integrantes de las mesas directiva de casilla, en tal sentido las manifestaciones de la impetrante son meras aseveraciones generales que no se encuentran apoyadas en ningún medio de convicción, y por ello no puede ser suficiente para llevar a cabo nuevamente el escrutinio y cómputo, pues los actos de los organismos electorales tienen la presunción de legalidad y de validez, por haber sido realizados al amparo de las leyes electorales, máxime

que la impetrante no precisa ninguna hipótesis legal que robustezca su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Por lo que toca al agravio identificado con el inciso I) de la clasificación vertida en esta ejecutoria, a criterio de este Tribunal también es INFUNDADO.

El recurrente en esencia manifiesta en vía de agravio que en la casilla 1668 contigua 2, visible en la foja 91 del presente expediente, deben ser analizados los votos nulos que fueron 14, ya que es una irregularidad que pone en duda los principios de legalidad y certeza en la votación e incide en nulificar la casilla, por configurarse la causal de nulidad establecidas en las fracciones III y XII del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral.

El argumento precisado en el párrafo que antecede a criterio de este Tribunal es INFUNDADO, en virtud de contrario a lo aducido por la recurrente, no existe ningún principio de prueba que revele la existencia de una anulación incorrecta de los 14 votos que refiere la inconforme, realizaron integrantes de las mesas directiva de casilla, en tal sentido las manifestaciones de la impetrante son meras aseveraciones generales que no se encuentran apoyadas en ningún medio de convicción, y por ello no puede ser suficiente para llevar a cabo nuevamente el escrutinio y cómputo, pues los actos de los organismos electorales tienen la presunción de legalidad y de validez, por haber sido realizados al amparo de las leyes electorales, máxime que la impetrante no precisa ninguna hipótesis legal que robustezca su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Por los motivos aducidos con antelación se considera el agravio en análisis infundado.

6.7 EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

A criterio de esta Autoridad Jurisdiccional, los agravios esgrimidos por la ciudadana ROSA MARGARITA GRIMALDO BALDERAS, representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, San Luis Potosí, identificados con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) en el considerando 6.6 de esta resolución, son **INFUNDADOS**.

Como consecuencia de lo anterior se **CONFIRMAN** los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1659 contigua, 1663 básica, 1666 básica, 1646 contigua 1, 1653 básica, 1640 contigua, 1648 básica, 1646 básica, 1668 básica 1, 1652 básica y 1668 contigua 2 de la elección de renovación de Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

Queda intocada la constancia de mayoría y validez de la elección de renovación de Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, otorgada en favor de la planilla propuesta por la alianza partidaria conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

6.8 NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.-

Notifíquese personalmente la presente resolución a la ciudadana ROSA MARGARITA GRIMALDO BALDERAS, representante del Partido Verde Ecologista de México; por estrados a todo tercero interesado que tenga algún interés jurídico en el juicio y por oficio adjuntando copia fotostática certificada de la presente resolución al Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, San Luis Potosí; lo anterior con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Electoral del Estados de San Luis Potosí.

7.- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad Delegada que por mandato Constitucional se otorgan a este Tribunal electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Juicio de Nulidad Electoral.

SEGUNDO. La ciudadana ROSA MARGARITA GRIMALDO BALDERAS, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, San Luis Potosí, tienen personalidad y legitimación para interponer el presente Juicio de Nulidad Electoral.

TERCERO. A criterio de esta Autoridad Jurisdiccional, los agravios esgrimidos por la ciudadana ROSA MARGARITA GRIMALDO BALDERAS, representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, San Luis Potosí, identificados con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) en el considerando 6.6 de esta resolución, son **INFUNDADOS**.

CUARTO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1659 contigua, 1663 básica, 1666 básica, 1646 contigua 1, 1653 básica, 1640 contigua, 1648 básica, 1646 básica, 1668 básica 1, 1652 básica y 1668 contigua 2 de la elección de renovación de Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

Queda intocada la constancia de mayoría y validez de la elección de renovación de Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, otorgada en favor de la planilla propuesta por la alianza partidaria conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la ciudadana ROSA MARGARITA GRIMALDO BALDERAS, representante del Partido Verde Ecologista de México; por estrados a todo tercero interesado que tenga algún interés jurídico en el juicio y por oficio adjuntando copia fotostática certificada de la presente resolución al Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la

sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.- Doy Fe

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira
Magistrado Presidente**

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada**

**Licenciado Oskar Kalixto Sánchez
Magistrado**

**Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza
Secretario General De Acuerdos.**